

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 29 DE AGOSTO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta número cincuenta y cuatro, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del veintidós de agosto del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, en sustitución de Hannia Vega Barrantes, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones del 26 al 29 de agosto, según acuerdo 03-35-2019, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomado en sesión celebrada el 6 de agosto del 2019 y comunicado mediante el oficio OF-0546-SJD-2019, del 16 de agosto del 2019.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Cambio de integrante de la Comisión de Mejora Regulatoria
2. Participación de la SUTEL en la reunión de indicadores de la UIT en la 10 Reunión de XXX y la 7° Reunión del Grupo de Expertos.
3. Informe sobre la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.

Excluir

1. Informe de análisis y recomendación de participación en la "7° Edición del Programa Integral, Visitas Técnicas al OSIPTEL para la funcionaria Valeria González, a solicitud del Director General de Operaciones

Posponer

1. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de sustitución del solicitante de la gestión de permiso de uso de frecuencias iniciada por Condominio Centro Colón Asociación de Copropietarios.
2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de frecuencia de banda angosta.
3. Propuesta de criterio técnico sobre la solicitud de traspaso del 100% del capital social de la empresa telefónica de Costa Rica TC, S. A. a favor de la empresa Millicom Spain, S.L.

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTA.

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 051-2019.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la RDGC-00118-SUTEL-2018.
- 3.2 Cambio de integrante de la Comisión de Mejora Regulatoria.
- 3.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.3.1 Solicitud de la AFAR para que se permita a funcionarios agremiados participar en charlas programadas para agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2019.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000033-0014900001.
- 4.2 Aplicación del IVA sobre los proyectos POI 2019.

- 4.3 *Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo*
- 4.4 *Participación de la SUTEL en la reunión de indicadores de la UIT en la 10 Reunión de XXX y la 7° Reunión del Grupo de Expertos.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *2da Modificación Presupuestaria del Fideicomiso SUTEL-BNCR.*
- 5.2 *Informes de avance de Programas y Proyectos al I y II trimestre del 2019.*
- 5.3 *Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a junio del 2019.*
- 5.4 *Primer informe de administración de FONATEL 2019.*
- 5.5 *Informe de recepción de obra: Recepción de torre RU1077 operador Claro en Boca Tapada.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 *Solicitud de inhibición del señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, para conocer los temas de la Dirección General de Mercados de esta sesión.*
- 6.2 *Informe sobre la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.*
- 6.3 *Seguimiento al acuerdo 011-001-2018 del 10 de enero del 2018 sobre trámite de denuncias.*
- 6.4 *Obligaciones pendientes concesionario G y A Celular Internacional.*
- 6.5 *Obligaciones pendientes concesionario Grupo Inmobiliario AOK, S.A.*
- 6.6 *Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA.*
- 6.7 *Informe Técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentado por FEMAROCA TV, S.A.*
- 6.8 *Informe técnico sobre la solicitud de numeración 0800 presentada por el ICE.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 *Propuesta de informe de resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo.*
- 7.2 *Atención a aclaración de la propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.*
- 7.3 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de indicativo para concursos y actividades especiales.*
- 7.4 *Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-562-2019.*
- 7.5 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante por parte de RACSA (banda angosta).*
- 7.6 *Solicitud de prórroga al plazo de entrega de la información requerida mediante oficio ODPA-OF-TTSAL-02-2019 sobre el uso de las frecuencias por parte de Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L.*
- 7.7 *Propuesta de dictamen técnico sobre la eventual habilitación de utilización de frecuencias para empresas que expresan ser parte de un grupo de interés económico.*
- 7.8 *Propuesta de atención a la audiencia escrita sobre el oficio 05758-SUTEL-DGC-2019 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV Norte Canal Catorce S.A.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-054-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTA

2.1 Acta de la sesión ordinaria 051-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 051-2019, celebrada el 13 de agosto del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-054-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 051-2019, celebrada el 13 de agosto del 2019.

Se deja constancia de que el señor Walther Herrera Cantillo no la aprueba, ya que no participó de la respectiva sesión.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para exponer los siguientes dos temas.

3.1 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00118-SUTEL-2018.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 07520-SUTEL-UJ-2019, del 22 de agosto del 2019, con el cual la Unidad Jurídica emite informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00118-SUTEL-2018, emitida por la Dirección General de Calidad.

A continuación, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que la Dirección General de Calidad declaró la caducidad del procedimiento sumario porque habían transcurrido más de 6 meses, dio la razón al Instituto Costarricense de Electricidad, quien había presentado el recurso, pero inmediatamente abrió el procedimiento indicando que la causa del procedimiento administrativo no extingue el derecho a las partes, por lo que indicó en el POR TANTO 5 de su resolución, proceder con la apertura del procedimiento sumario en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. El operador interpone su recurso sobre el fondo y lo que dice es que si ya estaba dictada la caducidad, no se puede volver a abrir y habla de caducidad y prescripción y otros institutos jurídicos.

Agrega que cuando se analizó el recurso, se recomendó rechazarlo por la forma, porque la apertura de procedimiento no tiene recursos, es decir, tendría recurso la intimación que posteriormente le hiciera efectiva la Dirección General de Calidad, incluso ese POR TANTO 5 pudo no haber estado en la resolución y ser simplemente una orden interna, por lo que la recomendación es rechazarlo por forma y declararlo inadmisibles por forma.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que aunque la Unidad Jurídica está resolviendo el tema por la forma, pues se está indicando que la resolución impugnada carece de recurso y por lo tanto omite referirse al fondo del caso, lo que comparte, sin embargo, no puede dejar pasar la oportunidad para hacer algunas observaciones. Primero, hay que destacar que este procedimiento es de esos casos en donde una Dirección General está resolviendo en primera instancia y esta es la única oportunidad que tiene el Consejo de determinar con qué criterios y medidas están resolviendo las Direcciones, en este caso según el procedimiento de reclamaciones.

Aquí hay dos figuras diferentes y claves relativas al procedimiento y las reclamaciones: caducidad y prescripción; el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones habla de caducidad, pero establece que la acción para reclamar caduca en un plazo de 2 meses, contados desde el acaecimiento de la falta. Ahí lo primero que hay que destacar, aunque habla de caducidad, es si el derecho se extingue y estaríamos en realidad ante una prescripción; otro elemento es que el procedimiento es triangular, diferente a los procedimientos bilaterales dentro de la Administración con un regulado, como puede ser un típico procedimiento sancionatorio. Entonces

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

el procedimiento es interesante, porque se inicia por gestión de parte, o sea, Sutel no le abre un procedimiento –en este caso- al Instituto Costarricense de Electricidad, porque hay una solicitud de intervención para resolver una reclamación que el operador no atendió satisfactoriamente a criterio del usuario final. El interesado facultativamente viene a pedir la intervención de Sutel, a gestión de parte, eso es importante porque en los temas de caducidad, la gestión de parte es cuando el usuario final es el que debe, en teoría, impulsar el proceso, sin embargo, es triangular porque se dice que hay una competencia de Sutel, un objetivo, un deber o interés de la administración de darle ese impulso.

En este caso particular, pasaron más de 2 años desde que el usuario presentó la reclamación y hasta cuando la Dirección empezó a dar trámite, obviamente el Instituto Costarricense de Electricidad presenta la caducidad, aquí desde luego hubo una falta de impulso por parte del usuario. Lo importante aquí es que cuando se declara la caducidad no suspende o no interrumpe el plazo que había de prescripción, entonces la pregunta es, cómo el artículo 48 de la Ley 8642, independientemente que diga caducidad, es un plazo realmente de prescripción, debe entonces el usuario presentar la denuncia de nuevo, porque es un procedimiento de gestión de parte y si es así, por haber transcurrido el plazo ¿ya no podría?, no es nunca un procedimiento de oficio.

Desde ese punto de vista podría cuestionarse porque la Dirección lo abre de nuevo, de oficio, o es que la solicitud se tiene por bien presentada independientemente de la declaratoria de caducidad. Nada de eso se está discutiendo; la Dirección General de Calidad, según lo que se transcribe en el informe de la Unidad Jurídica y que no valora ese tema, hace una remisión de la norma de la prescripción de la potestad disciplinaria de la administración y esto no es un procedimiento disciplinario, el plazo de prescripción no es éste, aunque la ley expresamente con ese nombre no dice cuál es en caso de reclamaciones, salvo lo indicado sobre la caducidad, lo que permite diversos criterios de que son 4 años, 2 años, un mes, pero hay varios plazos de prescripción en el ordenamiento jurídico, desde el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley General de la Administración Pública contiene unos que son para la responsabilidad administrativa y disciplinaria, y la intervención para resolver reclamaciones no es responsabilidad administrativa. También mencionan el artículo 71 de la ley general de telecomunicaciones y ahí habla precisamente de la responsabilidad sancionatoria producto de infracciones administrativas en el régimen sancionatorio, que tampoco es el caso.

Ese es un tema de reclamaciones y no de la potestad sancionadora de Sutel, sino del derecho que tiene el usuario de reclamar la lesión a sus derechos mediante un procedimiento a solicitud suya, es como si uno va ante un juez. En los casos en que un juez declara caduco el procedimiento porque no se gestionó por la parte, entonces la pregunta es ¿puede presentar un nuevo juicio? La respuesta depende de si el derecho en el que me estaba basando para fundamentar la pretensión no ha prescrito. Volviendo al caso de reclamaciones, esos dos meses que tenía el usuario para irle a solicitar a Sutel su intervención, y que no impulsó y se declara caduco, entonces la cuestión es, sí puede volver a presentar una nueva gestión y si está en tiempo. Este es un posible escenario para ilustrar que el tema de fondo es importante de discutir.

La Dirección General de Calidad todo lo ve como si fuera un procedimiento administrativo unilateral, no une todas las facetas. Por lo dicho, e principio y con el poco tiempo que tuvo para analizar el caso, no está de acuerdo con el criterio de la Dirección, sin embargo, siguiendo la vía que recomienda la Unidad Jurídica, que tampoco está analizando esto, no se va a impedir que en algún momento se tenga que realizar esta discusión en el futuro. El Instituto Costarricense de Electricidad cuando le abran el procedimiento podría presentar la prescripción y esta cuestión va a resurgir, por lo que, se podría ir trabajando para determinar cuál es la posición institucional, o determinar si se hace la consulta a la Procuraduría.

Señala que el artículo 48 cuando habla de dos meses, no se sabe si son los dos meses que tiene el usuario ante el operador y también ante Sutel, no queda muy claro si el usuario debe promover e impulsar el procedimiento porque el procedimiento es a gestión de parte. El comentario tiene dos objetivos, uno es que al final se tendrá que discutir si el operador lo impugna, y dos: cree que el Consejo debe tener claro, definirlo bien con la Unidad Jurídica, porque así es como está resolviendo la Dirección General de Calidad estos casos.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman manifiesta que comparte lo externado por el funcionario Brealey Zamora y definitivamente se requiere una gran discusión de estos temas. En este caso el informe la Unidad Jurídica primero analiza por la forma, como se analizan todos y cada uno de los informes que se presentan al Consejo; al Instituto Costarricense de Electricidad se le estaría diciendo que se le rechaza por la forma y eventualmente

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

cuando la Dirección General de Calidad abra el procedimiento y la intimación e imputación de cargos, el Instituto Costarricense de Electricidad presentará sus recursos y ese es el momento procesal en donde la Unidad Jurídica entrará a conocer sobre el fondo, y dónde se presentará al Consejo el criterio jurídico respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 7520-SUTEL-UJ-2019 y la información expuesta por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-054-2019

1. Dar por recibido el oficio 7520-SUTEL-UJ-2019 del 22 de agosto de 2019, con el cual la Unidad Jurídica emite informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la RDGC-00118-SUTEL-2018.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-222-2019

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00118-SUTEL-2018”**

EXPEDIENTE I0053-STT-MOT-AU-00394-2016

RESULTANDO

1. Que el 10 de febrero de 2016 (NI-01579-2016), el señor Javier Sibaja Morales, con documento de identificación número 114070899, presentó el formulario para la presentación de reclamaciones ante la SUTEL contra el proveedor de servicios ICE (Kolbi), relacionadas a un servicio de tipo "telefonía móvil" y sus reclamos de tipo cobertura, internet móvil e interrupciones del servicio. Al describir su reclamo el señor Sibaja Morales indicó (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 02-04):

"[SIC] El servicio de mi telefonía 8892-8657 me presenta muchos problemas, adquirí un plan hace aprox 7 meses de \$45000 el cual no puedo darle ningun uso, soy comerciante y dependo 100% del celular y nunca tengo señal, el internet es pésimo, las llamadas no entran ni salen, mi recepcion es PESIMA y pagar el plan mas alto para nunca poder dale el uso, me presente al ice 4 veces ninguna me soluciona, ahora de sabana me envían a la sutel xq me dan la razón del problema / PRESENTO PRUEBAS [SIC]."

Como pretensión a su reclamo indica:

"[SIC] El teléfono no presenta problemas el Sim se a cambiado aprox 6 veces, me mandan de la contraloría de Sabana a la sutel para que me ayuden a dar de baja x un plan Engañozo ya que no se utiliza x pésimo servicio del ICE y nunca solucionan nada, varios números de caso, y no resuelven nada. [SIC]"

2. Que por oficio 01225-SUTEL-DGC-2016 del 17 de febrero de 2016, recibido vía correo electrónico el mismo día, la Dirección General de Calidad solicitó al reclamante información adicional necesaria para la atención de su caso (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 05-07).
3. Que en nota escrita a mano y presentada el 22 de febrero de 2016 (NI-02021-2016), el señor Sibaja Morales presentó a la SUTEL la información requerida mediante oficio 01225-SUTEL-DGC-2016 (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 08).
4. Que por oficio 02302-SUTEL-DGC-2016 del 01 de abril de 2016, notificado a todas las partes el 04 de abril de 2016, la Dirección General de Calidad dictó el acto de inicio del procedimiento sumario en atención a la reclamación interpuesta por Javier Sibaja Morales. En dicho acto, se concedió además a las partes

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

plazo para aportar información adicional y en el caso del ICE además se le solicitó aportar la prueba de descargo (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 09-12).

5. Que en escrito 264-310-2016 recibido el 18 de abril de 2016 (NI-04013-2016), el ICE aportó lo requerido mediante oficio 02302-SUTEL-DGC-2016 (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 13-16).
6. Que en escrito 264-935-2016 recibido el 01 de noviembre de 2016 (NI-11991-2016), el ICE solicitó la declaratoria de caducidad del procedimiento (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 18-22).
7. Que por oficio 08125-SUTEL-DGC-2018 del 02 de octubre de 2018, el órgano director de procedimiento rindió su informe sobre la excepción de caducidad del procedimiento interpuesta por el ICE.
8. Que mediante resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre del 2018, notificada a todas las partes el 25 de octubre siguiente, la Dirección General de Calidad resolvió la defensa de caducidad planteada por el ICE y dispuso (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 31-38):

"[...]

1. *ACoger la solicitud de caducidad del procedimiento interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio N0264-935-2016 del 1 de noviembre de 2016.*
 2. *DECLARAR la caducidad del procedimiento sumario tramitado contra el Instituto Costarricense de Electricidad por reclamación interpuesta por el señor Javier Sibaja Morales por supuestos problemas de calidad del servicio de telefonía móvil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.*
 3. *SEÑALAR que, la caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes, por lo que la Administración podría valorar de oficio o solicitud del interesado, si considera oportuno y conveniente iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos denunciados contra el ICE en virtud que no ha operado el plazo de prescripción establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 4. *REVOCAR el acto de inicio del procedimiento administrativo sumario por reclamación interpuesta por el señor Javier Sibaja Morales contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestos problemas de calidad en el servicio de telefonía e Internet móvil, el cual se encuentra bajo oficio número 08044-SUTEL-DGC-2016 de fecha 27 de octubre de 2016.*
 5. *PROCEDER con la apertura del procedimiento sumario en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas de calidad del servicio de telefonía móvil, asociado a la línea 8892-8657 a nombre del señor Javier Sibaja Morales."*
9. Que en escrito 264-789-2018 recibido el 29 de octubre de 2018 (NI-11093-2018), el ICE interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 39-47).
 10. Que por oficio 10164-SUTEL-DGC-2018 del 06 de diciembre de 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Calidad rindió su criterio sobre el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 48-66 -CONFIDENCIAL-).
 11. Que mediante resolución RDGC-00183-SUTEL-2018 de las 09:03 horas del 14 de diciembre de 2018, notificada a todas las partes el mismo día, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 y declaró sin lugar el recurso (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 67-83).
 12. Que en escrito 264-934-2018 recibido el 17 de diciembre de 2018 (NI-13021-2018), el ICE expresó agravios del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 84-89).
 13. Que por oficio 00113-SUTEL-DGC-2019 del 09 de enero de 2019, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 en relación con el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 (Expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2016,

Folios 90-95).

14. Que mediante oficio 07620-SUTEL-UJ-2019 del 22 de agosto de 2019, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 07620-SUTEL-UJ-2019 del 22 de agosto de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(…)

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

2.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el ICE (264-934-2018 / NI-13021-2018) contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre de 2018, que constituye acto final del procedimiento.

2.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso el Instituto Costarricense de Electricidad, quien figura como parte denunciada en el presente procedimiento de reclamación.

Por lo anterior se considera al ICE como legítimo para interponer el recurso que se conoce, dada la existencia de un interés legítimo por parte del recurrente en las resultas del procedimiento, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre del 2018 fue notificada a todas las partes el 25 de octubre siguiente (Expediente 10053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 38).

Por su parte, el ICE presentó su recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 29 de octubre de 2018 (Expediente 10053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 39).

Tomando en consideración que la notificación fue realizada a todas las partes vía correo electrónico, así como el análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso interpuesto por el ICE, se constata que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

2.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación del ICE la ejerce el señor Gregory Gerardo Bonilla Díaz, quien afirma cuenta con “poder especial administrativo” (Expediente 10053-STT-MOT-AU-00394-2016, Folios 39).

Al respecto, mediante oficio 264-981-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014 (NI-10570-2014), se aportó personería del ICE mediante la cual el señor Jose Luis Navarro Vargas, en calidad de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma de dicha entidad, otorgó al señor Bonilla Díaz poder especial administrativo suficiente para interponer recursos ordinarios y extraordinarios así como alegar nulidades del procedimiento (Expediente 10053-REG-INF-01122-2013, folio 22).

Así, con vista en los documentos que constan en el expediente, se tiene que el ICE se encuentra debidamente representada por el señor Gregory Gerardo Bonilla Díaz dentro de la presente gestión recursiva.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

2.5. Admisibilidad del reclamo de impugnación

Tal y como se dijo en líneas arriba, la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre de 2018 constituye acto final del procedimiento y consecuentemente, es susceptible de impugnación dentro del presente procedimiento administrativo sumario.

No obstante, ICE dirige su apelación contra lo dispuesto en el Por Tanto 5 que ordena proceder con la apertura del procedimiento sumario en su contra, por supuestos problemas de calidad del servicio de telefonía móvil, asociado a la línea 8892-8657 a nombre del señor Javier Sibaja Morales.

Pues bien, a criterio de la Unidad Jurídica, la disposición contenida en el Por Tanto 5 no corresponde a ninguno de los actos impugnables dentro de este tipo de procedimientos, esto con base en el numeral 344 inciso 1 de la Ley 6227.

Así, se tiene que la declaratoria de caducidad del procedimiento ordenada mediante resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 constituye acto final del procedimiento y por tanto es recurrible; no obstante, no cabe recurso alguno y por tanto resulta inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el Por Tanto 5 de dicha resolución en el que se decide el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sumario sobre los mismos hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se sustenta el criterio de la Unidad Jurídica, a partir de las pretensiones recursivas y los argumentos de impugnación del ICE, tomando además en cuenta lo considerado por la Dirección General de Calidad en su resolución RDGM-00118-2018 con el cual atendió el recurso de revocatoria planteado.

3. PRETENSIÓN RECURSIVA DEL ICE

Con la presente gestión recursiva de escrito 264-789-2018 (NI-11093-2018), El ICE pretende:

"Al haberse quebrado el respeto a los términos de prescripción, esta representación considera, que ha existido una clara violación del derecho a una justicia pronta y cumplida, y siendo que el procedimiento administrativo está impregnado de una serie de principios tales como; CELERIDAD, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y otros de rango constitucional que a su vez permean el procedimiento administrativo; a saber: el DEBIDO PROCESO el de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y TUTELA ADMINISTRATIVA, esta representación solicita a la Dirección General de Calidad, acoger en todos los extremos el presente RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE, ARCHIVANDOSE EL EXP SUTEL-AU-394-2016 POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN."

Posteriormente, en su escrito de expresión de agravios número 264-934-2018 (NI-13021-2018) el ICE presentó su expresión de agravios y como pretensión señaló:

"Con base en lo expuesto, esta representación solicita se acoja el presente RECURSO DE APELACIÓN y proceda a dejar sin efectos la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 ordenando archivar el expediente administrativo"

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO

4.1. Alegato único.

4.1.1. Argumentos del recurrente:

En el escrito 264-789-2018 (NI-11093-2018) el ICE plantea su recurso y expresa su alegato a lo largo de los diferentes apartados que lo componen.

En el apartado de "argumentos de la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018", el ICE afirma que el órgano decisor acogió su solicitud de declaratoria de caducidad del procedimiento y que, "[...] al no haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, procede la apertura del procedimiento sumario."

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

Luego, en el apartado de jurisprudencia administrativa de la SUTEL se refirió al plazo para instaurar el procedimiento y al plazo de prescripción.

En relación con el plazo para instaurar el procedimiento, expuso su criterio en relación con el contenido de los numerales 48 y 71 de la Ley 8642 en relación con el alcance del procedimiento de reclamación y la responsabilidad administrativa de la Sutel, así como del artículo 38 de la Ley 8508, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos con base en el artículo 229 de la Ley 6227, este último en relación con el plazo de caducidad del derecho de acción.

Con base en dichas normas, afirma el recurrente que

"Con base al anterior marco regulatorio, desde el momento en que la SUTEL recibe la reclamación del usuario, y tomando en cuenta de que ésta, desde la perspectiva estrictamente procesal, no tenía otro efecto más que ponerle en conocimiento la comisión de hechos supuestamente irregulares o contrarios al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones entre el operador y el cliente, debió, dentro del plazo de un año haber instaurado el procedimiento, y en caso de haberse abierto en dicho plazo, concluirse por acto final en el plazo de un mes, el cual debe ser continuo, entendiéndose sin interrupciones injustificadas y siempre tendiente a la averiguación de la verdad respecto de los hechos, sea; a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de Parte, esto por su menor complejidad y dificultad para resolverlo, y en atención al recorte de trámites esenciales, tales como la ausencia de una comparecencia oral y privada."

Sobre la caducidad, se refirió al contenido de los artículos 261 y 340 de la Ley 6227 en relación con el plazo de dos meses para la conclusión del procedimiento administrativo; además, opinó sobre el contenido del artículo 325 de la misma Ley que refiere a las salvedades del plazo para la terminación de los procedimientos administrativos sumarios.

Al respecto, indicó que pese al carácter ordenatorio, opera caducidad del procedimiento cuando se produce una paralización del procedimiento por más de seis meses, por causas imputables al interesado o a la propia Administración.

Agrega que, en este caso, la apertura de oficio es relativamente discrecional, pero considera que "[...] no es válido conocer de una infracción en el 2016 y abrir el procedimiento en el 2018, por cuanto aquí si estaríamos en presencia de la Excepción de Prescripción anteriormente comentada.", además señala que, por tratarse de un procedimiento sumario, el plazo para el dictado del acto final es de un mes a partir de su iniciación, sea de oficio o a instancia de parte.

Concluye su alegato indicando que:

"Concluyendo, habiéndose revisado la normativa que regula la atención y resolución de quejas de los usuarios ante la SUTEL, ésta representación constata que la tramitación de la denuncia interpuesta por el señor Javier Sibaja Morales, efectivamente sufrió una dilación excesiva, tratándose de la previsión normativa contenida en la LGAP, pues han transcurrido DOS AÑOS Y NUEVE MESES desde la interposición de la denuncia.

[...]

El término de prescripción corre siempre desde el momento en que la Administración SUTEL) tiene conocimiento objetivo de los hechos que dan curso al procedimiento.

Desde ahí inicia el cómputo del mismo, 10 DE FEBRERO DEL 2016, ANTES DE HABER FINALIZADO EL PLAZO PRESCRIPTIVO DE UN AÑO, SE DEBIO HABER INSTRUIDO EL PROCEDIMIENTO Y CONCLUIDO EN EL PLAZO DE UN MES.

Del apartado de " ANTECEDENTES" es evidente y manifiesto de que ha existido una tardanza por parte de la DGC, de DOS AÑOS Y 9 MESES para dictar el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sumario en contra de mí representado, toda vez de que el reclamo fue interpuesto el 10 de febrero del año 2016.

A todas luces se violentó lo que regula el Capítulo II de la LGT' en su artículo 48, en cuanto al procedimiento que debe seguirse a efecto de atender las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios, que hace necesario declarar nulo todo el proceso administrativo, y que en lo

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

que interesa: La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los Procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.”.

En el mismo apartado, la representación del ICE expone los motivos de la nulidad alegada y sobre el particular señala:

“El derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido obliga a que la Administración respete los principios esenciales del debido proceso, entre ellos la observancia de los plazos prescritos por la ley para sustanciarlo y finalizarlo, así como el de eficiencia y celeridad establecidos en la LGAP.

Del análisis de las actuaciones de la SUTEL, resulta evidente la vulneración a los plazos establecidos en la normativa que regula los procedimientos sumarios de atención de reclamaciones de los usuarios finales de telecomunicaciones.

La previsión normativa de que estas reclamaciones fueran atendidas en plazos cortos mediante un procedimiento sumario no fue respetada por la SUTEL. Si bien puede aceptarse que dichos plazos resultan en ocasiones muy cortos para la atención de los numerosos asuntos que se someten a su conocimiento, lo cierto es que la demora de DOS AÑOS Y NUEVE MESES para resolver una reclamación a gestión de Parte, resulta excesiva considerando que el caso no presentaba mayor complejidad para su resolución.

[...]

Al haberse quebrado el respeto a los términos de prescripción, esta representación considera, que ha existido una clara violación del derecho a una justicia pronta y cumplida, y siendo que el procedimiento administrativo está impregnado de una serie de principios tales como; CELERIDAD, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y otros de rango constitucional que a su vez permean el procedimiento administrativo; a saber; el DEBIDO PROCESO el de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y TUTELA ADMINISTRATIVA, esta representación solicita a la Dirección General de Calidad, acoger en todos los extremos el presente RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN COM NULIDAD CONCOMITANTE, ARCHIVANDOSE EL EXP SUTEL-AU-394-2016 POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN.”.

Estos argumentos fueron reiterados en su totalidad por la representación del ICE en su escrito de expresión de agravios número 264-934-2018 (NI-13021-2018).

5. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EN LA ATENCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA.

Pese a la irrecurribilidad del acto impugnado, la Dirección General de Calidad conoció el recurso de revocatoria presentado por el ICE contra la resolución RDGM-00118-2018; así, en su resolución RDGC-00183-SUTEL-2018 consideró:

[...]

8. *Que el plazo de prescripción en materia administrativa aplica de la siguiente forma: 1) norma especial según cada materia y 2) por integración de otras normas del ordenamiento jurídico. De esta forma, aplica en primera instancia la disposición legal especial, sea el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en segundo luego, el plazo del artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, que de forma genérica, ambas normas son coincidentes en el plazo de prescripción dispuesto, ya que señalan que el derecho prescribe en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad administrativa, lo tanto para ordenar la corrección de la anomalía, o bien, para aplicar el régimen sancionatorio, según corresponda, puesto que dentro del género "potestad sancionatoria" se encuentra la especie "potestad correctiva" dentro de las que se consideran las reclamaciones de usuarios finales.*

[...]

10. *Que resulta improcedente en su totalidad la aplicación supletoria sugerida por el operador del artículo 39 del Código Procesal Contencioso Administrativo, como un presunto plazo de prescripción para el procedimiento administrativo realizado por esta Superintendencia en la atención de reclamaciones interpuestas por usuarios finales; en virtud de que el plazo que contempla dicha norma es un "plazo de caducidad" de manera que el mismo nunca podría ser aplicado como un plazo prescriptivo, como ya se encuentra ampliamente desarrollado en la jurisprudencia y doctrina, así como en la normativa, las figuras*

jurídicas de "prescripción" y «caducidad» son totalmente independientes entre sí y aplican de forma distinta.

11. *Que, en virtud de lo anterior, se debe aclarar que, el señor Sibaja Morales interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia el 10 de febrero de 2016, por esta razón, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento sumario el 1° de abril de 2016. No obstante, por la excepción de caducidad interpuesta por el operador, se procedió con su declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública; sin embargo, esto no extingue el derecho del usuario final, ya que todavía no ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones que resulta concordante con el artículo 198 de la Ley General de la Administración, por lo que la Dirección General de Calidad puede proceder nuevamente con la apertura de procedimiento sumario, si así lo considera oportuno, con el fin de proteger los derechos del usuario, determinar la verdad real y ordenar las correcciones que resulten procedentes para rectificar las anomalías denunciadas, por lo que no resulta procedente el recurso interpuesto por el ICE, ya que las actuaciones desarrolladas por esta Dirección en el acto recurrido se encuentran ajustadas a derecho, como de seguido se dispone."*

Con base en lo anterior, en su parte dispositiva resolvió:

"[...]

- 1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de recurso de revocatoria, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre de 2018.*
- 2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre de 2018.*
- 3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante, interpuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14: 04 horas del 23 de octubre de 2018, para lo que en derecho corresponda*
- 4. SEÑALAR a las partes que pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.*

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

Tal y como fue indicado en el apartado 2.4 sobre la admisibilidad del recurso, el Instituto Costarricense de Electricidad ataca el Por Tanto 5 de la resolución impugnada en el que la Dirección General de Calidad dispone "PROCEDER con la apertura del procedimiento sumario en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas de calidad del servicio de telefonía móvil, asociado a la línea 8892-8657 a nombre del señor Javier Sibaja Morales.", sin que se cuestionen además los argumentos que sirven de motivación al acto impugnado.

Consecuentemente, en el presente informe nos referiremos únicamente al sustento para la inadmisibilidad del recurso, sin emitir criterio y opinión sobre la motivación dada por la Dirección General de Calidad en sus resoluciones RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre de 2018 (impugnada) y RDGC-00183-SUTEL-2018 de las 09:03 horas del 14 de diciembre de 2018.

Pues bien, tal y como se indicó supra, la Unidad Jurídica considera que el recurso planteado contra el Por Tanto 5 de la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 resulta inadmisibile dentro del procedimiento de marras.

Al respecto, en el Por Tanto 2 de la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre de 2018, la Dirección General de Calidad declaró la caducidad del procedimiento administrativo sumario instruido en el expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2018, mismo que fue iniciado a instancia de parte ante la reclamación interpuesta por el señor Javier Sibaja Morales.

Además, en el Por Tanto 4 dispuso también la revocatoria del acto de inicio del procedimiento administrativo sumario contenido en el oficio 08044-SUTEL-DGC-2016 emitido el 27 de octubre de 2016.

De esa forma, a falta de impugnación sobre tales declaratorias, desde su dictado, la resolución impugnada constituye acto final y tuvo por efecto la extinción de este procedimiento sumario.

Por otra parte, la Dirección General de Calidad incorporó con el Por Tanto 5, la decisión de inicio de oficio de un nuevo procedimiento sobre la base de los mismos hechos que dieron origen al ya caducado procedimiento del expediente I0053-STT-MOT-AU-00394-2018.

Sobre esto, el criterio de la Unidad Jurídica es que esta decisión de inicio es una disposición de carácter interna que consiste en la expresión de la decisión de abrir de oficio un nuevo procedimiento administrativo sumario, y no se trata de un acto de apertura de un nuevo procedimiento administrativo sumario de reclamación.

Consecuentemente, esa decisión de inicio no resulta impugnabile, por no encontrarse dentro de los actos susceptibles de impugnación descritos en el artículo 344 inciso 1 de la Ley 6227, esto pese a estar contenido dentro de la resolución que constituye acto final de procedimiento.

Se debe agregar que la incorporación de esa decisión de inicio dentro de la resolución impugnada no infringe norma alguna del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en relación con el procedimiento de atención de reclamación o del ordenamiento general que regula el procedimiento administrativo sumario, de ahí que no existe motivo para revocar el Por Tanto 5 impugnado.

Por otra parte, tras la revisión del expediente, no consta que la Dirección General de Calidad haya dictado un acto de apertura de un nuevo procedimiento, esto pese a lo resuelto en el Por Tanto 5 de su resolución.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el Por Tanto 5 de la resolución impugnada no es susceptible de impugnación, además que la decisión de inicio no violenta infringe norma alguna del ordenamiento jurídico que justifique su revocatoria; por último, no consta en el expediente que la Dirección General de Calidad haya dictado el acto de apertura de un nuevo procedimiento, de manera que no resultan de recibo los argumentos sobre prescripción, caducidad de la acción y caducidad del procedimiento.

Así las cosas, es inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre de 2018 y no son de recibo, dentro de este procedimiento, los alegatos sobre prescripción, caducidad de la acción y caducidad del procedimiento con los que se cuestiona el Por Tanto 5 de la resolución impugnada”.

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00118-SUTEL-2018 de las 14:04 horas del 23 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

3.2 Cambio de integrante de la Comisión de Mejora Regulatoria.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

De seguido, la Presidencia cede la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman para que exponga el tema.

Señala la funcionaria Brenes Akerman que la exfuncionaria Esther Badilla Mora era la representante de la Dirección General de Calidad en la Comisión de Mejora Regulatoria y el respectivo plan de mejora regulatoria de este año está a cargo de esa Dirección, se hace urgente nombrar a un nuevo representante.

Añade que se conversó con el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad sobre quién podría asumir ese rol. El señor Fallas Fallas le sugirió al funcionario Juan Carlos Solórzano González.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la información expuesta los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-054-2019

CONSIDERANDO:

1. Que tal y como consta en el acuerdo del Consejo de la SUTEL 008-002-2019 del 17 de enero del 2019, la Comisión de Mejora Regulatoria institucional se encuentra conformada por los siguientes funcionarios de las distintas direcciones y unidades de esta Superintendencia: Francisco Rojas, Esther Badilla, Eduardo Castellón, Alba Nidia Rodríguez, Mariana Brenes, Lianette Medina y Jeffrey Salazar.
2. Que la señora Esther Badilla renunció a su puesto de trabajo en la Dirección General de Calidad y por lo tanto ya no labora para la SUTEL.
3. Que en este sentido, se considera importante sustituir su nombramiento e integrar a la Comisión de Mejora Regulatoria a un funcionario de la Dirección General de Calidad.

ACUERDA:

1. Nombrar al señor Juan Carlos Solórzano, funcionario de la Dirección General de Calidad, como miembro de la Comisión de Mejora Regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en sustitución de Esther Badilla.
2. Comunicar este acuerdo a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como a los demás integrantes de la Comisión de Mejora Regulatoria.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.3.1 Solicitud de la AFAR para que se permita a funcionarios agremiados participar en charlas programadas para agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2019.**

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 034-AFAR-2019 del 21 de agosto del 2019, a través del cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones (AFAR) solicita la autorización para que se permita a los funcionarios agremiados a dicha asociación, participar en una serie de charlas sobre las "Implicaciones para el funcionario del Título Séptimo de la Ley de Administración Pública y su deber de obediencia (artículos 107-110)", las cuales se efectuarán con un horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., en las salas de conferencias de la ARESEP.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la información expuesta los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-054-2019

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio 034-AFAR-2019 del 21 de agosto del 2019, la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita la autorización respectiva para que se permita a los funcionarios agremiados a dicha Asociación, participar el 30 de agosto, el 13 y 18 de setiembre, el 29 de noviembre y el 31 de enero del 2020, en las charlas sobre las "Implicaciones para el funcionario del Título Séptimo de la Ley de Administración Pública y su deber de obediencia (artículos 107-110)", las cuales se efectuarán con un horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., en las salas de conferencias de la ARESEP.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 034-AFAR-2019 del 21 de agosto del 2019, la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita la autorización respectiva para que se permita a los funcionarios agremiados a dicha Asociación, participar el 30 de agosto, el 13 y 18 de setiembre, el 29 de noviembre y el 31 de enero del 2020, en las charlas sobre las "Implicaciones para el funcionario del Título Séptimo de la Ley de Administración Pública y su deber de obediencia (artículos 107-110)", las cuales se efectuarán con un horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., en las salas de conferencias de la ARESEP.
2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones participar, en las charlas sobre las "Implicaciones para el funcionario del Título Séptimo de la Ley de Administración Pública y su deber de obediencia (artículos 107-110)", las cuales se efectuarán con un horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., en las salas de conferencias de la ARESEP, los días 30 de agosto, 13 y 18 de setiembre, 29 de noviembre y 31 de enero del 2020.
3. Dejar establecido que las Direcciones Generales y Jefaturas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomarán las medidas correspondientes con el fin de que los servicios que brinda la Superintendencia no se vean afectados durante los días indicados en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Norma Cruz Ruiz y Lianette Medina Zamora.

4.1 Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000033-0014900001.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema referente a la recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000033-0014900001.

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 7342-SUTEL-DGO-2019, de fecha 19 de agosto del 2019 e indica que con base en lo dispuesto en el por tanto 4 de la resolución número RCS-411-2018, en que textualmente se indica: "4. *Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*", presenta para conocimiento y aprobación el tema.

Indica que el objetivo de dicha contratación se concreta en el servicio de actualización y mantenimiento de las herramientas que utiliza la Dirección General de Calidad para cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, en la cual se establece que le corresponde a la Sutel la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales y ordenar la utilización y retiro de equipo que estén causándolas.

Señala que en respuesta a esas tareas, la Dirección General de Calidad solicita la Unidad de Proveeduría la ampliación o prórroga de las licencias con que cuentan para estas herramientas informáticas, por lo que se realiza este procedimiento de contratación, que es una contratación directa por vía de excepción como oferente único, por cuanto esa empresa es la única que puede ofrecer ese tipo de licencias para las herramientas que ellos también promocionan en el mercado.

Por tanto, se realiza el procedimiento a partir del 1 de agosto; el 12 de agosto se da la apertura de la oferta la cual es revisada por la Dirección General de Calidad, en cuanto a los aspectos técnicos y financieros para establecer que cumple con los requerimientos técnicos que ellos dispusieron los cuales serían la funcionalidad para estas herramientas y que se ajuste a los 194 millones que se previeron mediante la provisión presupuestaria número 1689.

Agrega que esta contratación fue considerada por la Dirección General de Calidad dentro del Plan Operativo Institucional aprobado por el Consejo de la SUTEL para este año y se revisa por parte de los compañeros de la Dirección General de Calidad la única oferta recibida. Establecen en el documento denominado "*Estudio de oferta 2019*" que la oferta 1.1 de la empresa ETB, S. A. cumple con todos los requerimientos del cartel, según los cuadros que ellos mismos ajustan a esa evaluación que consta en el expediente, el cual es un análisis de la parte legal por parte de los abogados de la Dirección General de Calidad de la parte de admisibilidad y de la parte técnica propiamente.

Agrega que igualmente, la Unidad de Proveeduría revisa el análisis remitido por la Dirección General de Calidad y mediante el oficio 07366-SUTEL-DGO-2019, el funcionario Juan Carlos Saenz Chaves, jefe de dicha Unidad, establece que el análisis realizado por la Dirección General de Calidad cumple con los requisitos cartelarios y que por lo tanto, ellos no encuentran ninguna situación que amerite no avalar la recomendación de la Dirección General de Calidad.

En cuanto a los razonabilidad del precio, que es uno de los requisitos que también se solicita en el procedimiento, lo que se hace es una evaluación histórica de lo que se ha cobrado en los últimos años por estas licencias, estableciendo que el costo cotizado para este año está dentro del marco de razonabilidad y que el aumento que se da en algunos casos, es propio del paso del tiempo, o sea, de la actualización del valor en el tiempo.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

Dado lo anterior, señala que la Dirección a su cargo avala el análisis efectuado por la Dirección General de Calidad, por lo que recomiendan adjudicar el procedimiento que les ocupa a la empresa ETB, S. A., por un monto de ₡194.047.000 colones, para un contrato de 2 años, estableciendo que el licenciamiento del período contratado deberá ser entregado 10 días hábiles a partir de la notificación del contrato mediante el sistema Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que, por ser licenciamiento, le parece importante consultar a la Unidad de Tecnologías de Información que aclare si es necesario que tanto el análisis de ofertas o la única oferta debe avalarse.

Por otra parte, agrega que viendo el estudio que se adjunta en la plataforma Felino, el estudio de la Dirección General de Operaciones es avalado por el ingeniero Pedro Arce Villalobos, entonces en cuanto al análisis jurídico o financiero, si corresponde o no a esa oferta, los montos o algún aspecto legal para verificar si es un proveedor único o no, si hay alguna opinión. Lo anterior porque considera que no sería el profesional en Ingeniería el que debió hacer las valoraciones respectivas y suscribirlas como propias en el documento.

Cree que no está homogenizado el procedimiento, pues quien firma esos documentos todavía se puede encontrar una diversidad de formatos, lo cual le hace ver la necesidad del reglamento interno de la contratación, que en su naturaleza es una iniciativa que viene a estandarizar estos aspectos y, por eso aprovecha para hacer la importancia del seguimiento a ese proceso de elaboración del citado reglamento.

El señor Arias Cabalceta explica que la intervención que se dio en este proceso por parte de la Unidad de Tecnologías de Información se dio de manera inicial.

Aunado a lo anterior, el propósito de esa contratación es promover actualizar las licencias por un plazo de dos años, dejando claro que sin la licencia la herramienta no funciona.

En cuanto al plano legal, según lo dicho por el señor Glenn Fallas Fallas, aunque lo firme el administrador, ellos por una política interna, establecen que los abogados intervengan y además si corresponde o no a un oferente único, dentro del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa la cual establece como una obligación de la Unidad de Proveduría determinar la procedencia legal del procedimiento que se va a seguir, siendo una de las consideraciones que hace el señor Juan Carlos Sáenz Chaves y que incluye en su recomendación.

Agrega que revisó el expediente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y leyó la historia para determinar cuándo se inició, incluso para tener un poco más de claridad sobre la utilidad que se le da a estas herramientas, considerando que el trabajo que hace la Dirección General de Calidad no es de su expertis, fue donde se determinó porque se tienen esas herramientas en la Dirección General de Calidad, para qué son útiles buscando la razonabilidad histórica y así determinar una necesidad para poder continuar.

Agrega que lo mencionado por el funcionario Brealey Zamora es importante en el sentido de aplicar en el proceso entre dos oferentes, en este caso el incrementar ese tipo de análisis a profundidad contraviene lo que dice el reglamento en cuanto este tipo de procesos que tiene que ser algo expedito.

Indica que en este caso, es una continuidad porque se hace un procedimiento de contratación, dado que es la única forma que se tiene de dejar clarificado de dónde nace ese pago, que se va a hacer a una prórroga de la licenciatura.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se les recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 7342-SUTEL-DGO-2019 de fecha 19 de agosto del 2019, y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-054-2019

En relación con la adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000033-0014900001, "*Servicio de actualización y mantenimiento de licencias para las herramientas CHirplus_TC, CHirplus_BC, SPECTRAemc y asistente de configuraciones.*", se adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- I. Que mediante la decisión de contratación número 0062019710000052, suscrita por el Director General de Calidad, se propone el inicio del procedimiento de contratación directa número 2019CD-000033-0014900001, denominado "*Servicio de actualización y mantenimiento de licencias para las herramientas CHirplus_TC, CHirplus_BC, SPECTRAemc y asistente de configuraciones.*".
- II. Que el día 1 de agosto del 2019, la Unidad de Proveeduría llevó a cabo la publicación en la plataforma Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), según el número de procedimiento 2019CD-000033-0014900001, iniciando el período de recepción de ofertas el 5 de agosto del 2019, según los requerimientos en dicha contratación.
- III. Que el día 12 de agosto de 2019, la Unidad de Proveeduría llevó a cabo el proceso de apertura de la oferta recibida, iniciando el período de evaluación de los requisitos de admisibilidad.
- IV. Que por medio de la respuesta con número 0702019710000078 a la solicitud de verificación número de secuencia 477672, el administrador del contrato remitió al Área de Proveeduría el análisis de la oferta presentada detallando que "*se procedió a realizar la verificación de requisitos legales y técnicos y se considera que la oferta cumple con lo solicitado en el cartel por lo se recomienda la aprobación de la verificación para la cual se debe referir al archivo adjunto*" denominado "*Estudio de ofertas 2019.*".
- V. Que el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone las condiciones y plazos para realizar el acto adjudicación.
- VI. Que Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su Por Tanto 4 lo siguiente "*Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*"
- VII. Que por medio de acuerdo 012-059-2018, de la sesión ordinaria 059-2018, celebrada en fecha 6 de setiembre del 2018, el Consejo de Sutel resolvió dar por recibido los oficios 07193-SUTEL-DGO-2018 y 07403-SUTEL-DGO-2018, por medio de los cuales se presentó el Plan Operativo Institucional 2019 para el Presupuesto Ordinario y sometió a aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dichos oficios, de conformidad con el inciso q) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.
- VIII. Que mediante acuerdo 04-58-2018, notificado con oficio OF-0711-SJD-2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2019.
- IX. Que por medio de oficio 07342-SUTEL-DGO-2019, del 19 de agosto del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la propuesta de adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000033-001490000 "*Servicio de actualización y mantenimiento de licencias para las herramientas CHirplus_TC, CHirplus_BC, SPECTRAemc y asistente de configuraciones.*".

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su por tanto 4. *"Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados."*

El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, señala en lo que interesa:

- "(...)
1. ...
2. ...
3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
a) (...)
g) Ejecutar los acuerdos del órgano; y
h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indica en lo que interesa que:

"... De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo..."

Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública señala:

"Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél."

El artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala al respecto y en lo que interesa:

Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 07342-SUTEL-DGO-2019, del 19 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone el resultado del procedimiento de la contratación directa número 2019CD-000033-001490000, denominada *"Servicio de actualización y mantenimiento de licencias para las herramientas CHirplus_TC, CHirplus_BC, SPECTRAemc y asistente de configuraciones"*.

SEGUNDO: Aprobar la adjudicación recomendada por la Dirección General de Calidad y presentada al Consejo por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 07342-SUTEL-DGO-2019 del 19 de agosto del 2019 que textualmente dice:

"Adjudicar a la empresa ETB, S. A. para proporcionar el servicio de actualización y mantenimiento de licencias para las herramientas CHirplus_TC, CHirplus_BC, SPECTRAemc y asistente de configuraciones, por un plazo de dos años, por un monto de ₡ 194.047.000. El licenciamiento por el periodo contratado deberá ser entregadas 10 días

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

hábiles a partir de la notificación del contrato."

TERCERO: Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) los siguientes procesos y documentos: acto de adjudicación, contrato de la contratación, la orden de compra, resolución de recursos y readjudicación en caso de que los hubiera.

CUARTO: Declarar en firme este acuerdo para poder cumplir con los plazos de ley establecidos para adjudicar los procesos de contratación administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2 Aplicación del IVA sobre los proyectos POI 2019.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los proyectos POI 2019. Para conocer la propuesta, se da lectura el oficio el oficio 07502-SUTEL-DGO-2019, del 23 de agosto del 2019, presentado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se expone el tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que se trata de una modificación efectuada a los cálculos aritméticos del POI 2019, el cual surge de un estudio que se hizo, dado que el impuesto al valor agregado no siempre se aplica un 13%, sino que hay situaciones particulares de los contratos donde aplica otra situación y además de eso, se analizó la situación de excepción que tiene Fonatel por ley.

La funcionaria Lianette Medina Zamora presenta un resumen de lo que se requiere modificar.

Señala que se verán dos temas seguidos que son complementarios; el primer punto es el uso de los recursos para el pago del IVA para los proyectos POI del 2019 y se plantea hacer una solicitud a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos exponiendo la necesidad de que aprueben incorporar los recursos del IVA a los proyectos hoy 2019.

Explica que se tiene la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas 9635 y que tiene una variable nueva, que incluye el impuesto al valor agregado conocido como IVA y varía dependiendo de los servicios que se presten y la tasación hecha.

Agrega que según el criterio del Ministerio de , la mayoría de las instituciones del Estado pagan el IVA. En cuanto a la exoneración de Fonatel, cuando la ley entró en vigencia hubo dudas de qué pasaba con la excepción que tenía Fonatel, aclarada por el Ministerio de Hacienda, donde se dice que no hay una derogación tácita a las instituciones creadas al amparo de la ley 9635 y 6826, que son las de telecomunicaciones, donde se incluye la exoneración de Fonatel, consulta planteada por Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA).

A continuación, brinda el detalle de cada una de las partidas y sus modificaciones y resumen de los proyectos por fuente de financiamiento y el total de los montos.

Presenta el borrador de acuerdo en la cual se solicita remitir el oficio a la Junta Directiva de ARESEP, mediante el cual se solicita la autorización para incorporar en los proyectos POI los recursos para asumir la obligación para el pago del impuesto al valor agregado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que esta modificación legal es posterior al presupuesto y la definición de los proyectos, ante este escenario hay dos opciones que se ven en la mesa que podrían ser más.

La primera es hacer un ajuste al presupuesto y no sabe si se debería plantear en estos términos a la Junta

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

Directiva de ARESEP o ver cuál es el mecanismo de ajuste que la ARESEP está aplicando en estos casos, si requiere todo el trámite de aprobación de presupuesto de ajuste.

Lo otro es ver en cuanto al incremento cómo afecta con el presupuesto ya aprobado y hacer ajustes internos a los proyectos, dado que esto tiene un impacto al final en los cánones que tienen que cobrarse y esa es una valoración de oportunidad que debe hacer el Consejo, que debe traer los dos escenarios para ver cuánto es el impacto, porque el espíritu de la reforma no es que se esté mal, es que se ajusten los presupuestos aunque se tenga que pagar más.

Por lo anterior, llama la atención en este punto para que se analice en el contexto de la aprobación de la ley y el espíritu de aprobación de la misma y se valoren los escenarios para poder cumplir con esta obligación legal.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que entiende el tema de los escenarios y le parece razonable, pero lo que no sabe es si para el año 2019 se pueda tener el tiempo para hacerlo, o bien se tiene que hacer para los años siguientes, lo anterior basado en la sugerencia de la funcionaria Serrano Gómez.

El señor Arias Cabalceta indica que este proceso se coordinó con la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP, precisamente porque son ellos los que van a avalar previo al conocimiento de la Junta Directiva el documento que se está proponiendo y del análisis hecho, se determinó conjuntamente que este era el procedimiento correcto y que ellos dentro de la ARESEP han aplicado con los proyectos que igualmente los afecta.

Indica que este aumento no implica tener que pedir un canon adicional, sino que se hará son modificaciones presupuestarias para tomar saldos o remanentes que hayan quedado y poder ajustarlos para poder cumplir con las obligaciones.

Otro aspecto que comenta es que cuando se da el inicio del cobro del IVA, había una serie de dudas que se fueron consultando, por ejemplo, cuál era el hecho generador que aplicaba el impuesto, porque hay empresas que cobran trimestralmente y entonces quedaba un mes dentro de la vigencia del IVA y los otros dos meses no, pero se aclaró que el hecho generador era el pago, no el contrato ni el servicio.

Aclara que de los remanentes que se van a utilizar, son presupuesto que luego de la modificación al POI que se hizo, por proyectos que por cuestiones de plazos o de alcances no requieren del presupuesto que se le ha asignado, de esos remanentes es lo que se va a utilizar.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que estos movimientos que se están haciendo para poder cumplir con lo establecido con la nueva ley fiscal, es que no se está haciendo ningún aumento de presupuesto institucional, o sea, es el mismo que se aprobó oportunamente por parte de la Contraloría General de la República.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07502-SUTEL-DGO-2019, del 23 de agosto del 2019, y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-054-2019

CONSIDERANDO QUE:

- 1) El Consejo de Sutel remitió para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el Plan Operativo Institucional (POI) 2019, para el presupuesto ordinario, aprobado con el acuerdo 012-059-2018, de la sesión ordinaria 059-2018, celebrada el 6 de setiembre de 2018 y la Junta

- Directiva aprobó el POI 2019, con el acuerdo 04-58-2018, del 28 de setiembre de 2018.
- 2) Se autorizó la primera modificación al POI 2019, aprobado por el Consejo de SUTEL con el acuerdo 008-037-2019, de la sesión ordinaria 037-2019, celebrada el 13 de junio del 2019 y la Junta Directiva de Aresep con el acuerdo 05-31-2019, del 9 de julio de 2019.
 - 3) La segunda modificación al POI 2019 fue aprobada por el Consejo de Sutel mediante el acuerdo 018-051-2019, de la sesión ordinaria 051-2019, celebrada el 13 de junio del 2019, la cual ha sido presentada a la Junta Directiva de la Aresep para su aprobación, con el oficio 7278-SUTEL-SCS-2019.
 - 4) La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas 9635 impone como nuevo tributo el impuesto sobre el valor agregado que es:
"(...) un impuesto indirecto que recae sobre el consumo, lo que significa que cuando una persona (cliente) realiza la compra de un bien o servicio, está pagando este impuesto a una tarifa general del 13% o en alguna de las tarifas reducidas del 4%, 2% o 1%"
 - 5) La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, mediante el oficio DGT-1120-2019 del 4 de julio del 2019 indica que de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia, la Ley 9635 elimina el principio de inmunidad fiscal para las instituciones del Estado y se la mantiene únicamente a la Caja Costarricense de Seguro Social y a las Corporaciones Municipales, las demás instituciones públicas del Estado están gravadas con el IVA; excepto que por ley especial se llegare a determinar lo contrario.
 - 6) La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 07502-SUTEL-DGO-2019, del 23 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita la autorización para incorporar en los proyectos POI 2019 los recursos para asumir la obligación por el pago del impuesto del valor agregado.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1) Recibir y avalar el oficio 07502-SUTEL-DGO-2019, del 23 de agosto del 2019, presentado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se solicita la autorización para incorporar en los proyectos POI 2019 los recursos para asumir la obligación por el pago del impuesto del valor agregado (IVA).
- 2) Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 07502-SUTEL-DGO-2019, del 23 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita la autorización para incorporar en los proyectos POI 2019 los recursos para asumir la obligación por el pago del impuesto del valor agregado (IVA).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.4 Modificaciones presupuestarias del Consejo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 07541-SUTEL-DGO-2019, de fecha 23 de agosto del 2019, mediante el cual se trasladan las modificaciones presupuestarias. Indica que se trata de cambios presupuestarios entre partidas y por reglamentación, tienen que ser conocidas por el Consejo.

La funcionaria Lianette Medina Zamora señala que estas modificaciones son por un monto total de 297.163.171.00 y tienen dos particularidades, es que se está reforzando los casos que requieren pagar IVA el presente año, por lo que todas las programaciones que se habían hecho inicialmente, principalmente en las partidas de servicios, no tenían incorporado este costo.

Por lo anterior, señala que se hizo un análisis de los que resta del año por pagar conforme lo ejecutado y a partir de ahí, se determinó el monto para cubrir esas necesidades y asumir las obligaciones que la ley les permite. Agrega que se va a financiar con otros recursos que han quedado disponibles por situaciones particulares que han afectado el desembolso.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

Presentan 5 modificaciones, la primera es la 22 del Consejo por un monto de \$19.982.343.00. Las subpartidas que se van a incrementar son el servicio de call center, el mantenimiento de soporte del ERP, el mantenimiento evolutivo en redes y seguridad, las licencias de Google Apps y las sumas libres sin asignación presupuestaria.

Agrega que anteriormente dichos rubros no pagaban impuesto de ventas.

En el caso de las sumas libres sin asignación presupuestaria, señala que cuando se hizo la modificación a los proyectos, ya aprobada por el Consejo y la Junta Directiva de ARESEP, se liberaron recursos porque algunos proyectos según la programación no iban a requerir esos recursos este año.

Esos recursos se están pasando a sumas libres sin asignación presupuestaria, para que se note que no eran parte de la ejecución ordinaria, si no que fueron generados por esa situación particular y entonces se están asegurando en esta subpartida. Explica las partidas de donde se están tomando los recursos.

La segunda modificación es la 019-DGO-2019 por \$160 millones, siendo la que tiene más recursos y se tienen las partidas de soporte del ERP y el mantenimiento evolutivo de redes y seguridad, siendo las mismas partidas vistas anteriormente, pero en este caso es lo que le corresponde a la Dirección General de Operaciones asumir por el sistema de costeo.

El monto más grande lo tienen por sumas libres por ejecución presupuestaria, derivada del proyecto de interoperabilidad que debido por la situación particular los recursos de este año que se tenían previstos no van a ser utilizados. Entre algunos otros proyectos que se incluyeron en la modificación 1 y eso se estaría traslado a sumas libres sin asignación presupuestaria.

Añade que los recursos se están financiando con un saldo de suscripción del empleo.com, con un saldo de prestaciones legales, un saldo de la anualidad de Comtelca de uno de los proyectos, de la vinculación entre el ERP y el SICOP, que era una de las actividades operativas que se habían visualizado y de la plataforma de interoperabilidad que dejó disponible esos recursos.

Se tiene la modificación presupuestaria 32-DGM-2019 por \$516.606.00 y se refiere a dos mantenimientos del soporte del ERP y el evolutivo de redes y seguridad y esto se estaría cubriendo con el saldo de la anualidad de Comtelca.

Igualmente se tiene la modificación presupuestaria 27-Espectro-2019 por \$7.140.560 y esta tiene el servicio Call Center, Alquileres, Mantenimientos de 5 tipos y la licencia del Google Apps, todas para reforzar el IVA, financiadas por uno de los saldos del proyecto que al final no se ejecutó la vinculación entre el ERP y el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), que era una actividad prevista que al final fue modificada y el plan de comunicación de estrategia institucional que al final también se modificó.

Señala que no se está incrementando el canon, o sea utilizando recursos que quedaron disponibles a lo largo del año.

Por otra parte, se tiene la modificación presupuestaria 26-DGF-2019 por \$8.925.700 y está reforzando las partidas de servicios de información, actividades de capacitación, el call center, mantenimientos mencionados, la licencia de Google Apps y las sumas libres sin asignación presupuesto, esto para pagar el IVA y para asignar recursos que se sabe quedarán libres a las sumas sin asignación, financiados con los mismos proyectos que al final liberaron recursos, el banco de proyectos Sutel, la vinculación del ERP y el Plan de Comunicación Estratégica.

Indica que si se nota en este momento se está reforzando todo lo ordinario que inicialmente no fue previsto en el presupuesto asumir el IVA, por lo que faltaría reforzar el IVA de los proyectos POI del 2019.

Señala que, aprobaron la solicitud de la Junta Directiva y en el momento que digan estar de acuerdo que puedan utilizar los recursos, se tiene que hacer un cálculo y preparar las modificaciones y traerlas para reforzar los recursos.

Seguidamente, presenta el borrador de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se les recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 7541-SUTEL-DGO-2019 de fecha 23 de agosto del 2019, y la explicación brindada por la señora Lianette Medina en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-054-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas 9635 impone como nuevo tributo el impuesto sobre el valor agregado que es:
"(...) un impuesto indirecto que recae sobre el consumo, lo que significa que cuando una persona (cliente) realiza la compra de un bien o servicio, está pagando este impuesto a una tarifa general del 13% o en alguna de las tarifas reducidas del 4%, 2% o 1%"¹
- II. La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, mediante el oficio DGT-1120-2019 del 4 de julio de 2019, indica que de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia, la Ley 9635 elimina el principio de inmunidad fiscal para las instituciones del Estado y se la mantiene únicamente a la Caja Costarricense de Seguro Social y a las Corporaciones Municipales, las demás instituciones públicas del Estado están gravadas con el IVA; excepto que por ley especial se llegare a determinar lo contrario.
- III. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013 del 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Operaciones, presenta la propuesta de modificaciones presupuestarias 22-CON-2019, 19-DGO-2019, 32-DGM-2019, 27-ESPECTRO-2019 y 26-DGF-2019 por un costo total \$297,163,171.0.
- IV. Según se indica en el oficio 07541-SUTEL-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis, de las modificaciones presentadas verificando que existen recursos financieros suficientes que permitan efectuar la modificación presupuestaria solicitada. .
- V. El numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, establece la posibilidad de utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 07541-SUTEL-DGO-2019, del 23 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo la propuesta de modificaciones presupuestarias 22-CON-2019, 19-DGO-2019, 32-DGM-2019, 27-ESPECTRO-2019 y 26-DGF-2019, por un costo total \$297,163,171.0.

¹ Ministerio de Hacienda, <https://www.hacienda.go.cr/contenido/15035-generalidades-del-impuesto-sobre-el-valor-agregado-iva>

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

2. Aprobar las modificaciones presupuestarias: 22-CON-2019, 19-DGO-2019, 32-DGM-2019, 27-ESPECTRO-2019 y 26-DGF-2019 citadas en el numeral anterior, por un costo total \$297,163,171.0.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones presupuestarias antes mencionadas.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.5 Informe de análisis y recomendación de participación "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH).

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este tema, el señor Walther Herrera Cantillo se ausenta de la sala de sesiones.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de análisis y recomendación de participación "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH).

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 07302-SUTEL-DGC-2019, notificado el 20 de agosto del 2019, mediante el cual se explica el tema que les ocupa.

Señala que mediante oficio 07619-SUTEL-DGC-2019, notificado el 22 de agosto del 2019, la Dirección a su cargo expone al Consejo el estudio realizado por la Unidad de Recursos Humanos referente a la solicitud de participación de las funcionarias Cinthya Arias Leitón, Jefe de Mercados y Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, en el evento sobre la "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH)" a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 17 al 20 de setiembre del presente año.

Expone la agenda del evento y la justificación de participación en el mismo por parte de las funcionarias de la Dirección General de Mercados

Asimismo, la concordancia con el POI/ PEI, Proyectos de la Unidad, a los que agregue valor la asistencia de las funcionarias y la relación con las funciones estipuladas en el Manual descriptivo de cargos para las funcionarias.

De igual forma, el Director General de Mercados explica que en cada edición que se da referente a esta actividad, se brinda un énfasis a un grupo particular de indicadores actuales que deben ser revisados y analizados a la luz de la experiencia de los países e incluso de la evolución tecnológica y tendencias de consumo, ya sea para plantear a nivel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de las mediciones oficialmente reconocidas en el sector, modificaciones, ampliaciones o incluso nuevos indicadores.

Indica además que este trabajo año a año es distinto y resulta fundamental para mantener el sistema de indicadores de Costa Rica a la altura de los estándares y mejores prácticas internacionales, lo cual finalmente permite ser objeto de comparación con otros mercados, así como dar trazabilidad comparable al desarrollo e impacto de las políticas y regulaciones sectoriales.

Seguidamente expone los costos de la inversión para cada una de las funcionarias y presenta a continuación el borrador de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que Sutel debe participar en este evento, debido a que en años anteriores la Unión Internacional de Telecomunicaciones felicitó a la Institución luego de la presentación que han llevado los funcionarios, siendo además que la asistencia implica un refuerzo en el aprendizaje, así como del conocimiento de las tendencias y prácticas de indicadores que tiene la UIT.

De igual forma considerando que el área de indicadores de la Dirección General de Mercados les está soportando no sólo en el tema de conocimiento del mercado, sino que, en temas de indicadores de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Fonatel.

Dado lo anterior, considera que la inversión que hará Sutel para la asistencia de las funcionarias Cinthya Arias Leitón y Lucrecia Segura Ching se justifica.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se les recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07302-SUTEL-DGC-2019, notificado el 20 de agosto del 2019, y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por mayoría:

ACUERDO 009-054-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio 07302-SUTEL-DGC-2019, notificado el 20 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos recibió para análisis de estudio la solicitud de participación de las funcionarias Cinthya Arias Leitón, Jefe de Mercados y Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, en el evento sobre la "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH)" a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 17 al 20 de setiembre del presente año.
- II. De conformidad con el oficio 07619-SUTEL-DGO-2019, del 22 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, emite criterio respecto al oficio citado en el punto anterior.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Autorizar la participación de las funcionarias Cinthya Arias Leitón, Jefe de Mercados y Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, en el evento "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH)" a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 17 al 20 de setiembre del 2019.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de las funcionarias indicadas, de conformidad con el detalle que se presenta en los siguientes cuadros, correspondiente a cada funcionaria. Estos incluyen 6 días de viáticos completos y para el día de regreso el 40% de viáticos (almuerzo, desayuno, cena, y otros gastos), imprevistos, transporte y el estimado por tiquete aéreo; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Detalle de costos de la participación Cinthya Arias Leitón

Suiza (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$328)	Dólares		Colones*	
Descripción de Gastos Asociados				
Inscripción	\$	-	₡	-
Viáticos	\$	2 099,20	₡	1 253 222,40
Imprevistos (monto fijo)	\$	100,00	₡	59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$	250,00	₡	149 250,00

Detalle de costos de la participación Ana Lucrecia Segura Ching

Suiza (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$328)	Dólares		Colones*	
Descripción de Gastos Asociados				
Inscripción	\$	-	₡	-
Viáticos	\$	2 099,20	₡	1 253 222,40
Imprevistos (monto fijo)	\$	100,00	₡	59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$	250,00	₡	149 250,00

*En ambos casos el tipo de cambio estimado es de 597 colones por dólar.

- Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado y en el caso de los viáticos a cualquier variación que dicte posterior a este acuerdo la Contraloría General de la República.
- Dejar establecido que los gastos correspondientes a las funcionarias deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación.
- Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

Fecha de salida	15 de setiembre
Hora de salida	AM
Fecha de regreso	21 de setiembre
Hora de regreso	PM
Lugar de destino	Ginebra Suiza
Nombre completo del pasajero como aparece en el pasaporte	Cintha Arias Leitón Ana Lucrecia Segura Ching
Número de acuerdo	009-054-2019

- Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si las funcionarias lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
- Dejar establecido que corresponde a las funcionarias realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Humberto Pineda Villegas, Paola Bermúdez Quesada y Natalia Coghi Ulloa, funcionarios de la Dirección General de Fonatel.

5.1 Segunda modificación presupuestaria del Fideicomiso SUTEL-BNCR.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo la segunda modificación presupuestaria del Fideicomiso SUTEL-BNCR.

El señor Humberto Pineda Villegas presenta los siguientes documentos:

1. Oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-2891-2019 (NI-09959-2019), por medio del cual presenta a la Dirección General de Fonatel la solicitud de modificación presupuestaria No.2-2019.
2. Oficio 07457-SUTEL-DGF-2019, del 21 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el resultado del análisis realizado sobre la información presentada por el Fiduciario.

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien indica que la modificación presupuestaria está fundamentada en el acuerdo 021-050-2019, de la sesión ordinaria 050-2019, celebrada el 08 de agosto del 2019, en el cual se le solicita al Banco Fiduciario la renovación de la póliza para los equipos del programa Hogares Conectados.

Agrega que en la verificación que hace la Dirección General de Fonatel, se toman en cuenta las partidas presupuestarias que van a ser ajustadas, una de ellas es la de publicidad y propaganda, que tenía un contenido presupuestario que estaba en el Programa 6 y como no se va a ejecutar, se va a utilizar el dinero de esa cuenta que constituyen ₡309.205.000 que hace falta a la cuenta de seguros.

Señala que al verificar la normativa, el Banco cumple con lo que establece la Contraloría General de la República con respecto a la cantidad de modificaciones presupuestarias, las cuales fueron definidas por el Consejo en su momento, son doce al año, siendo ésta la segunda y por tanto cumple con ese requisito.

Dicha modificación no sobrepasa el 25% del monto total presupuestado para el periodo, todo esto en cumplimiento de la norma 10.2 de la Contraloría General de la República.

Por tanto, la solicitud al Consejo es dar por recibido el oficio del Banco Nacional de Costa Rica mencionado anteriormente, con la solicitud de modificación presupuestaria y además el oficio 02980-SUTEL-DGF-2019, en el cual el Banco envía una aclaración con respecto a que la modificación que presentó con el oficio FID-2891, corresponde justamente a dar por cumplido el acuerdo del Consejo donde autoriza la renovación de esta póliza.

De igual forma, solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que proceda con los ajustes correspondientes y se incluya la información en el sistema de presupuestos públicos de la Contraloría General de la República, tal y como corresponde, así como validar con sus unidades de gestión el flujo de caja del 2019, para que se tomen las provisiones necesarias con respecto a aquellos proyectos que vayan a requerir recursos adicionales o bien que por su situación externa requieren ajustes en los proyectos y que pueden ajustar el presupuesto en el periodo que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se les recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de los oficios FID-2891-2019 (NI-09959-2019) y 07457-SUTEL-DGF-2019, del 21 de agosto del 2019, así como la explicación brindada en esta oportunidad por parte de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-054-2019

CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del oficio FID-2891-2019, (NI-09959-2019), del 14 de agosto del 2019, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR, presenta la solicitud de modificación presupuestaria No. 02-2019.
2. Mediante oficio FID-2980-2019 (NI-10270-2019) del 21 de agosto de 2019, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR, presenta una aclaración y complemento al oficio presentado mediante FID-2891-2019 (NI-09959-2019), en el cual señala que el movimiento solicitado es para brindar cumplimiento al acuerdo del Consejo 021-050-2019, de la sesión ordinaria 050-2019, celebrada el 08 de agosto del 2019, oficio 07105-SUTEL-SCS-2019 del 09 de agosto del 2019, en el que se aprueba la renovación de la póliza N°0218EQE00085 para equipo electrónico, aplicado a las computadoras portátiles del Programa Hogares Conectados.
3. Por medio del oficio 07457-SUTEL-DGF-2019, del 21 de agosto del 2019, la Dirección General de Fonatel remite a este Consejo el análisis y la revisión efectuada a la solicitud planteada, en oficio FID-2891-2019 (NI-09959-2019), por el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de Banco Fiduciario del Fideicomiso 1082-GPP.
4. Que la presentación de solicitudes de modificación presupuestaria, se rigen por las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos (N-I-2012-DC-DFOE) del 29 de marzo de 2012. Particularmente por las normas 4.3.10 y 4.3.11 que prescriben lo siguiente:

“(...)

4.3.10 Modificación presupuestaria. *Es el acto administrativo por medio del cual se realizan ajustes en los gastos presupuestados y que tiene por objeto disminuir los montos de diferentes subpartidas aprobadas, para aumentar la asignación presupuestaria de otras subpartidas, ya sea dentro un mismo grupo y partida, o entre diferentes grupos, partidas o categorías programáticas. También, por medio de modificación presupuestaria se pueden incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.*

(...)

4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.

(...)

El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios aprobados. (...)

***Lo resaltado no es del original.*

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-2891-2019 (NI-09959-2019), por medio del cual presenta a la Dirección General de Fonatel la solicitud de modificación presupuestaria No.2-2019.
2. Dar por recibido el oficio 07457-SUTEL-DGF-2019, del 21 de agosto del 2019, mediante el cual la

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el resultado del análisis realizado sobre la información presentada por el Fiduciario.

3. Aprobar la modificación presupuestaria No.2-2019 por un monto de ₡309.205.000, ya que la misma cumple con las condiciones establecidas en los numerales 4.3.10 y 4.3.11 de las Normas de Presupuestos Públicos emitidos por la Contraloría General de la República.
4. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, que proceda con los ajustes correspondientes y se incluya la información en el Sistema de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República como corresponde. Asimismo, se solicite validar con sus Unidades de Gestión el flujo de caja del periodo 2019, para que se tomen las previsiones necesarias con respecto aquellos proyectos que vayan a requerir recursos adicionales o bien que por una situación externa, requieran ajustes en las proyecciones de recursos que pueda repercutir directamente en el presupuesto 2019.
5. Enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2 Informes de avance de Programas y Proyectos al I y II trimestre del 2019.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo los informes de avance de Programas y Proyectos al I y II trimestre del 2019. Para conocer la propuesta, se da lectura el oficio 07467-SUTEL-DGF-2019, del 21 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para el tema señalado.

El señor Humberto Pineda Villegas presenta los informes del I y II trimestre 2019, correspondientes al avance de proyectos y programas elaborado por la Dirección General de FONATEL, a partir de la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL y sus Unidades de Gestión, a través de los informes mensuales sobre el avance en el desarrollo de los programas y proyectos con financiamiento de este fondo, así como los datos obtenidos a partir de reuniones y otras acciones de seguimiento que se han realizado durante el periodo de enero a marzo 2019 el primero y de abril a junio del 2019.

Dada una recomendación que se da sobre el particular, se considera oportuno continuar analizando en la próxima sesión el informe 07467-SUTEL-DGF-2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07467-SUTEL-DGF-2019, del 21 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-054-2019

Dar por recibido el oficio 07467-SUTEL-DGF-2019, del 21 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo los "Informes de avance de los Programas y proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones 2019 del I y II Trimestre 2019".

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.3 Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a junio del 2019.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente al informe de estados financieros del Fideicomiso a junio del 2019. Para conocer la propuesta, se da lectura el oficio 07548-SUTEL-DGF-2019, del 23 de agosto del 2019, en el cual se expone el tema indicado.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que la cláusula 14 del fideicomiso establece la obligación del fiduciario de enviar los reportes financieros de manera mensual. Señala que el acuerdo del Consejo tomado en relación con los informes, daba cuenta que estos se iban a recibir en la Dirección para darle control y seguimiento y así presentarlo de manera trimestral ante el Cuerpo Colegiado.

Por tanto, se presentan los informes con datos al mes de junio, o sea, el segundo semestre. Agrega que el objetivo principal del mismo es la interpretación financiera para el proceso de información y toma de decisiones sobre la gestión, así como conocer observaciones y ajustes con respecto a la operativa con la ejecución presupuestaria, la cual está asociada a los egresos que corresponden a las inversiones y a los de gestión de programas de los proyectos.

Indica que se hace un balance de situación sobre la posición del fondo y una descripción de las diferentes cuentas de los estados financieros. Señala que al hacer la revisión por parte de la Dirección a su cargo, no se presentan variaciones significativas en la cuenta de activo.

En cuanto a la cuenta del pasivo, al mes de junio existe un aumento del 76% en relación con el periodo 2018, el cual equivale a 447 millones principalmente de las cuentas por pagar a proveedores, o sea, ejecución de proyectos principalmente asociados al Programa 1 y 2. Presenta el comportamiento del patrimonio el señala que cual viene en crecimiento.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada explica que en el estado de resultados se ven los movimientos de egresos e ingresos generados en el mes de junio tal y como se ve a continuación:

Resumen del Estado de Situación

Detalle	Monto
Activo	₡ 199.503.399.620
Pasivo	₡ 1.038.296.317
Patrimonio	₡ 198.465.103.303
Pasivo + Patrimonio	₡ 199.503.399.620

En cuanto al estado de resultados, indica que este tiene como objetivo mostrar el resultado del ejercicio durante un periodo determinado, a partir de los costos y gastos realizados y de los ingresos percibidos, según se expone seguidamente:

Resumen Estado de Resultados

Detalle	Monto
Total. Ingresos	₡ 7.064.933.219
Total. Egresos	₡ 18.234.720.094
Utilidad / Pérdida antes de Impuestos	₡ (11.169.786.874)

Presenta el estado de la Cartera de Inversiones tal y como sigue:

Cartera de inversiones

Por Moneda	Monto	Porcentaje de inversión	Rendimiento
Colones	₡102.835.024.490	53%	7.63%
Dólares	₡90.858.079.464	47%	4.31%
Total	₡ 193.693.103.953	100%	

Asimismo. la distribución del plazo de estas inversiones es el siguiente:

Plazo de la cartera de inversiones

Plazo	Porcentaje
0-6 meses	59%
6-12 meses	14%
+ de 12 meses	27%

Con respecto a la Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso a marzo es la siguiente:

Resumen de la Ejecución presupuestaria

Partida	Monto	Porcentaje ejecutado
Ingresos	₡ 107.760.747.744	88%
Egresos	₡ 28.944.947.274	24%

La Ejecución del Plan de Programas y Proyectos de FONATEL es la siguiente.

Resumen de ejecución del PAPyP

Programas	Presupuestado en el PPyP 2019	Presupuesto ejecutado a junio	% Ejecución
Programa 1: Comunidades Conectadas	₡ 3.778.916.398	₡ 1.210.918.953,20	32%
Territorios Indígenas	₡13.505.790.395	₡ -	0
Programa 2: Hogares Conectados	₡17.911.556.451	₡ 11.694.495.602,78	65%
Programa 3: Centros Públicos Equipados	₡ 3.931.728.050	₡ 1.388.210.714,35	35%
Programa 4: Espacios Públicos Conectados	₡ 2.175.615.234	₡ -	0%
Programa 5: Red de Banda Ancha Solidaria (*)	₡ -	₡ -	0%
Programa 6: Ciudadanos Conectados	₡309.205.000		
Total	₡41.612.811.528	₡14.293.625.270	34%

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que le preocupa que INS Valores tiene 43% de la cartera y quisiera saber si tiene el aval de Estado e igualmente BN Valores, dado que son sociedades anónimas, no necesariamente tienen dicho respaldo.

Al respecto, la funcionaria Paola Bermúdez Quesada indica que el fideicomiso tiene un manual de inversiones con límites de las inversiones tanto para el sector público como para el sector privado, esos límites fueron aprobados por el Consejo y estos respetan la cantidad de inversiones que tienen en este momento cada uno de los emisores respecto a ese límite.

En el caso de los bancos públicos, sí tienen el aval del Estado; para los recursos invertidos en instituciones privadas, responden con su propio patrimonio, pero sí están contemplados en la política del Banco aprobada por el Consejo y tiene un límite de riesgo considerable, pero en este no sobrepasa por el momento esos rubros, siendo un manual vigente.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que desprende de lo indicado por la funcionaria Bermúdez Quesada que INS y BN no tienen el aval de Estado, a lo que la funcionaria Bermúdez Quesada indica que son sociedades anónimas privadas.

El señor Herrera Cantillo señala que considera importante consultar a la Dirección o al Fideicomiso, de cara lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones, sobre las inversiones de los dineros del fondo donde se establece que son en inversiones estatales.

La funcionaria Bermúdez Quesada indica que la ley establece que sea de bajo riesgo y alta liquidez.

El otro asunto es que de acuerdo con el informe presentado, hay mucha liquidez, el cual es el 41% y le preocupa que haya mucho dinero invertido en colones, por lo que le parece que hay que aprovechar los diferentes tipos de cambio, de ahí lo que señala la funcionaria Paola Bermúdez Quesada en cuanto que se haga lo antes posible con el fin de aprovechar las condiciones del mercado financiero.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que considera que se le podría solicitar al Banco Nacional de Costa Rica hacer una nueva presentación con el tema de inversiones, dado que los escenarios han cambiado un poco.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que el Banco ha estado trabajando en la política de inversiones, la cual está sujeta a la decisión de Sutel de la política de inversión del proyectos y el plan anual de programas y proyectos del 2020 no se ha aprobado y ni siquiera conocido en el Consejo, por lo que el Banco no puede hacer su política de inversiones, por lo que tiene colocado en el corto plazo, porque no sabe en dónde va a ubicar el dinero y porque no se le ha dicho en dónde se va a invertir en proyectos.

Por lo anterior, menciona que todo está ligado y si no se le da el plan de inversión del 2020, ellos no lo pueden hacer, porque no conocen donde invertir los dineros.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que la próxima semana tienen una reunión con MICITT con respecto a ese tema y luego de eso se podría avanzar.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07548-SUTEL-DGF-2019, del 23 de agosto del 2019, y la explicación brindada por los señores Humberto Pineda Villegas y Paola Bermúdez Quesada, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-054-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"G. Obligaciones en relación con los Estados Financieros del Fideicomiso: El Fiduciario deberá generar estados financieros y registros contables totalmente independientes sobre el Fideicomiso, los cuales suministrará a la Fideicomitente y a los órganos auditores mencionados en el Artículo 40 de la LGT, todo de conformidad con la normativa emitida por dichos órganos."
- II. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presenta los estados financieros al 30 de junio de 2019; documentación que fue ingresada en Sutel mediante el NI-08494-2019 de fecha 12 de julio de 2019.
- III. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 07548-SUTEL-DGF-2019 del 23 de agosto del año en curso, presenta el informe de análisis que incluye los elementos y situaciones de importancia al cierre del período en consideración; así como la verificación respectiva para determinar que los Estados Financieros del Fideicomiso presentan razonablemente la posición financiera del Fondo al 30 de junio de 2019.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07548-SUTEL-DGF-2019, del 23 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel remite al Consejo el análisis realizado a los Estados Financieros del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082, al 30 de junio del 2019.
2. Dar por recibidos y conocidos los Estados Financieros, así como las notas explicativas remitidas por el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso GPP SUTEL-

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

BNCR 1082, ingresados con el NI-08494-2019 de fecha 12 de julio de 2019.

3. Aprobar el informe de análisis de los Estados Financieros, presentado por la Dirección General de Fonatel, de conformidad con el detalle citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

5.4 Primer informe de administración de FONATEL 2019.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, correspondiente al tema del Primer Informe de Administración de Fonatel 2019.

Para conocer la propuesta, se da lectura el oficio 07560-SUTEL-DGF-2019, de fecha 23 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone a los señores Miembros del Consejo el tema.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que el objetivo del informe es en cumplimiento de ley, siendo el final del ciclo del régimen del servicio universal, una vez que se han cumplido los objetivos, se han recaudado los fondos, se ha hecho la gestión corresponde rendir cuentas.

Señala que este es el primer informe de rendición de cuentas del 2019. Menciona que el informe refleja los avances del fondo, la ejecución, los avances en la ejecución de los proyectos, el estado actual, los indicadores, los logros, aborda el tema de los riesgos y en general una serie de informaciones que le parece relevante que los señores Miembros del Consejo conozcan.

Explica que entre los principales indicadores, dado que el patrimonio viene creciendo, la administración del fondo representa menos sobre el patrimonio, estando a esta fecha en el 0.22. La ejecución del plan anual de programas y proyectos es del 34% y el compromiso del fondo sobre el patrimonio es del 82%, es decir, ha bajado casi 12 puntos con respecto al último dato registrado oficialmente.

Señala que se trata de un conjunto de indicadores sobre la gestión y del resultado que la Dirección presenta al Consejo sobre la ejecución presupuestaria, la ejecución de los egresos, la administración del fondo, el cumplimiento de la contribución, la ejecución de ingresos y egresos del fideicomiso del plan de programas y proyectos tanto porcentual como absoluto, el valor del fondo, el compromiso del fondo administrado a largo plazo, tanto de forma relativa como absoluta.

Indica que se observará en el informe el plan de proyectos, el plan operativo, la contribución parafiscal y la gestión en el fideicomiso. Sobre la ejecución parafiscal hay ingresos reportados por el orden de ₡1.000 millones de colones sobre el que el 1.5 son ₡15 mil millones, se ha pagado ₡7.400 está pendiente ₡7.600 es decir, se está en el 50% de la contribución al 50% del año.

En cuanto al Instituto Costarricense de Electricidad, representa el 45%, Claro CR Telecomunicaciones el 17%, Telefónica de Costa Rica TC, S. A. el 12%, Millicom 7%, Telecable el 5% y el resto de los operadores del mercado representan el 14% de la contribución parafiscal.

La ejecución que se tiene en el fideicomiso es del 88% en ejecución de ingresos y 24% en egresos. Presenta la ejecución por programas y los porcentajes de ejecución

Al ser las 15 horas con 20 minutos se retira de la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, para atender una serie de compromisos relacionados con su cargo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora considera que en conjunto con conversado en el foro con el señor Antonio

García en la actividad de celebración de 10 años de Sutel, el presente informe recopila todas y cada uno de los momentos en los que ha habido dificultades, retos, desafíos, a pesar que el señor Humberto Pineda Villegas ha hecho un informe ejecutivo.

Cree que el hacer una especie de análisis FODA puede ayudar en temas de visión, por lo que se debería aprovechar el informe y para ir generando una agenda de manera tal que el Consejo lo tome en cuenta a nivel interno y por tanto se le preste e la atención que se merece.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walther Herrera Cantillo agradece al Director General de Fonatel el informe y quiere detallar algunos aspectos.

Señala que en la página 63 hay una tabla sin numeración, hay dos frases que quisiera señalar, uno es el cumplimiento del Instituto Costarricense de Electricidad en los programas CPSP, donde dice: *"con vista en el cumplimiento del operador cuando la instalación de Centros Públicos de Espacios Públicos, Telefónica tiene un rendimiento de un 92%, Claro de 81% y el ICE solo un 4%"*, siendo un tema muy alarmante.

El otro tema en el caso de los otros proyectos que son los de Espacios Públicos Conectados, donde se indica que se espera que el Instituto Costarricense de Electricidad presente la información, por lo que considera importante que en el informe de la Dirección General de Fonatel se incorpore en los programas establecidos con el fin de visualizar el cumplimiento.

Además, señala que del informe que presenta la Dirección, no dice cuáles son los pasos para seguir por el Consejo para con el Banco y las Unidades de Gestión, o sea, se señalan las situaciones críticas, pero no les recomiendan nada.

El señor Federico Chacón Loaiza agradece a la Dirección General de Fonatel por el informe semestral. Señala que coincide con sus 6 meses en la Institución. No sabe si son algunos documentos aparte lo que está solicitando, sabe que no son anexos, pero los requiere. Pueden ser algunos documentos de trabajo para la próxima sesión, cuando se vayan a tomar las recomendaciones puntuales:

1. Verificar con la Unidad de Gestión las comunidades en donde está el Instituto Costarricense de Electricidad prestando servicios y no se sabe si en esas mismas comunidades ellos, no dentro del programa de Fonatel, pero sí por aparte, brindan servicios de telefonía móvil, tema que considera importante porque en primera instancia se piensa que son comunidades que no están siendo atendidas con el servicio de telefonía móvil que es la preocupación primordial y más importante.

Al respecto se tuvo esa discusión con La Roxana y se enteraron luego de que tenían telefonía móvil, por tanto, le parece interesante que se haga el ejercicio.

2. Para los efectos de la presentación, se nota en las tablas cómo se presenta la cantidad de hogares conectados por región, pero cree que se puede tratar de hacer un ejercicio, de ver los hogares, exactamente esa distribución por región o cantón pero ajustarlo a una proporción, o sea, no es lo mismo decir que en San José hay 60.000 hogares y en otra hay mucho menos y obviamente representa una menor proporción, pero en simetría a la cantidad de habitantes del quintil uno y dos que viven ahí, los resultados van a ser diferentes, o sea si representan el 10% o 20% por cada 10.000 habitantes del quintil 1 y 2, está seguro que dará unos resultados diferentes y esa distribución se verá diferente.

Cree que es la forma correcta de cara a las observaciones hechas recientemente.

3. Entiende que el aporte de Sutel que es significativo, con el tema de los equipamientos se entrega en la institución beneficiaria de acuerdo con sus necesidades y cronogramas de entrega, compras, programas y otros.

El criterio de distribución no lo hace Sutel, pero cree que es importante también obtener la información del

Ministerio de Educación Pública – MEP, para ver cuál es el aporte de Sutel con las compras generales de los equipos que hacen ellos y también entender cómo el MEP distribuye la totalidad de esos equipos.

Lo anterior, porque el mayor aporte de Sutel es que la Institución cuente con el acervo total programado para cumplir con la atención de esas necesidades y a lo mejor en buena medida, se logra y se distribuye correctamente, gracias a la contribución que hace el programa.

Señala que lo que se quisiera mostrar es que sí se está cumpliendo ese propósito final que es del Ministerio de Educación Pública y cómo se está contribuyendo en eso. Indica que si no se presenta de esa forma no se va a entender.

4. Hacer un informe, extraer toda esa información en el caso particular del Instituto Costarricense de Electricidad, para analizar puntualmente los incumplimientos con el operador, un poco completando lo que mencionaba el señor Walther Herrera Cantillo con los atrasos en los cumplimientos y con los resultados totales.

Indica que esta solicitud es para preparar una reunión con el MICITT y apoyarlos a ellos como coordinadores con la gestión que tengan que hacer con el Instituto Costarricense de Electricidad.

O sea, extraer esta información en el caso puntual de ese operador, para preparar y analizar este tema, algo informal como anexo a lo presentado, de manera que se puedan concentrar en un cronograma de trabajo que le gustaría que le propusieran.

5. El otro tema es con la información, conocer la solicitud de la auditoría con la conformación de los expedientes y solicita si pueden construir o tienen como un plan de trabajo o podrían visualizar toda la gestión que hay que hacer, si son expedientes para cada uno de los servicios públicos que se deben conectar, para qué se necesita un expediente y ver cuál es la información que debe tener y cómo podría tenerse un plan de trabajo con ese expediente.

Requiere que ese informe señale qué necesidades o qué carencias tiene esa Dirección para integrar esa información y que el Consejo pueda buscarle esa información que debería calendarizarse en el corto tiempo.

6. Por último, para completar y poder hacer un análisis mejor, valdría la pena que les faciliten la minuta del taller y el ejercicio FODA.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que dentro de las acciones estratégicas, se expuso lo mencionado por el señor Federico Chacón Loaiza.

Menciona que la realidad es que la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ha venido trabajando con el tema de los expedientes, piden analizar los sistemas de información, la estructura, establecer un cronograma y daban como una instrucción que Fonatel cuente con un sistema de información propio.

Señala que hay otra instrucción de la Auditoría Interna que recién se conoció, que era el plan de gestión de la información por la transición del fideicomiso, entonces en este acuerdo es el sistema de información de Fonatel y en la otra disposición de la Auditoría el que toda la información del fideicomiso esté acá, lo que significa 7 años de trabajo, cuyos expedientes por ley oficialmente corresponden estar en el fideicomiso, pero la Auditoría dice que deben estar en Sutel.

Agrega que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 40, establece que la información debe estar a disposición de la Auditoría de parte de la Sutel. Producto de la investigación que ha hecho la Auditoría, le ha llevado a conocer que una parte de la información está en Sutel y otra en el fideicomiso.

Cuando se juntan esas instrucciones del sistema de información, de la información de los expedientes y todas las disposiciones nuevas del Estado Costarricense en materia de expedientes, por ejemplo el trámite de compras a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), lo que lleva es a que toda la información debe

estar en Sutel, convirtiéndose en un gran proyecto porque el sistema Laserfiche no está diseñado para eso y las solicitudes sobrepasan las capacidades actuales de la Institución.

Por lo anterior, señala que para Fonatel es una acción estratégica en la que también se está analizando cómo se diseña.

Agrega que el día 30 de agosto se subirá el plan de acción, para conocimiento del Consejo para la sesión de la próxima semana.

Seguidamente, se produce un intercambio de impresiones, a partir del cual los señores Miembros del Consejo consideran conveniente continuar el análisis del tema en una próxima la próxima sesión.

El señor Pineda Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07560-SUTEL-DGF-2019, de fecha 23 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-054-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la administración de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicha administración deberá hacerse de acuerdo con la citada Ley, con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten.
- II. De conformidad con el artículo 40 de la referida Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL se encuentra obligada a presentar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informe semestrales de rendición de cuentas. En ese sentido el artículo 40 señala:

*"ARTÍCULO 40.- Rendición de cuentas de Fonatel
Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.*

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

- a) *Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.*
- b) *Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.*
- c) *Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.*

La Contraloría General de la República y el ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel."

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el informe 07560-SUTEL-DGF-2019, del 23 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite a los señores Miembros del Consejo, el documento titulado: "Rendición de cuentas: Primer Informe de Administración de FONATEL 2019".
2. Dar por recibidos los Informes de Proyectos de los Programas elaborados por las Unidades de Gestión, remitidos por el Banco Nacional de Costa Rica según se indica en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Informes de las Unidades de Gestión

Unidad de Gestión	Mes	Documentación de referencia
Unidad de Gestión 01	Semestral	NI-9293-2019 (FID-2754-2019) del 01 de agosto 2019
Unidad de Gestión 02	Trimestral	NI-09822-2019 (FID-2870-2019) del 12 de agosto 2019
Unidad de Gestión 03	Mensual	NI-08211-2019 (FID-2411-2019) del 08 de julio 2019

Fuente: Dirección General de FONATEL, agosto de 2019

3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.
4. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Contrato suscrito para la gestión de programas y proyectos de FONATEL que remita a esta Superintendencia un informe con las verificaciones y las acciones que van a implementar para el cumplimiento adecuado de los contratos.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.5 Informe de recepción de obra: Recepción de torre RU1077 operador Claro CR Telecomunicaciones en Boca Tapada.

Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, con el fin de exponer el tema que se conocerá a continuación.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema referente al informe de recepción de obra: Recepción de torre RU1077, del operador Claro CR Telecomunicaciones en la comunidad de Boca Tapada. Para conocer la propuesta, se da lectura el oficio 06709-SUTEL-DGF-2019, del 26 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta el informe indicado.

El señor Humberto Pineda Villegas explica que en cumplimiento del acuerdo 010-008-2019, de la sesión ordinaria 008-2019, celebrada el 6 de febrero del 2019 y a partir de la información remitida por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica sobre la recepción de obra correspondiente a la entrega por parte del operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (CLARO), de la torre RU1077 en el proyecto desarrollado en San Carlos mediante el concurso 007-2013 (contrato 0004-2014), que atiende a la comunidad Boca Tapada, se rinde el presente informe. En este se atienden las observaciones del Consejo indicadas en la sesión 008-2019, del 6 de febrero de 2019 y se incluye la información complementaria remitida por el Fiduciario y su Unidad de Gestión mediante oficio FID-2023-2019 del 5 de junio de 2019.

Señala que el proceso de recepción de la torre RU1077 (infraestructura fija) que atiende la comunidad de Boca Tapada, se realizó en atención al cumplimiento de los entregables y actividades descritos en la *Guía de Recepción de Obra*, incluida en el contrato del proyecto de San Carlos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

Los señores Miembros del Consejo consideran importante dar por recibido el oficio presentado en esta

oportunidad y trasladar su conocimiento para la sesión de la próxima semana, con el fin de tener un tiempo adicional para el análisis.

El señor Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo, con base en el contenido del oficio 06709-SUTEL-DGM-2019, del 29 de agosto del 2019, y la explicación brindada por el señor Humberto Pineda en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-054-2019

- I. Dar por recibido el oficio 06709-SUTEL-DGF-2019, del 26 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el Informe de recepción de obra: Recepción de torre RU1077 operador Claro en Boca Tapada.
- II. Continuar analizado en la próxima sesión el informe 06709-SUTEL-DGF-2019 citado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

6.1 *Solicitud de inhibición del señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, para conocer los temas de la Dirección General de Mercados de esta sesión.*

Seguidamente, la Presidencia informa al Consejo sobre la solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para conocer las propuestas de la Dirección General de Mercados de la presente sesión.

En virtud de que tal solicitud debe ser conocida de inmediato, el señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre los motivos que fundamentan la misma; señala que como Director General de Mercados participó de forma directa en la decisión del acto de las propuestas que se conocerán en la presente sesión. Por lo tanto, solicita al Consejo la autorización para inhibirse de participar durante el conocimiento de los temas de esa Dirección, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo.

Se retira del salón de sesiones el señor Herrera Cantillo, para que los demás Miembros del Consejo valoren y tomen el acuerdo respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista; con base en el contenido de la documentación aportada y la discusión correspondiente, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-054-2019

En relación con la solicitud de inhabilitación presentada por el señor Walther Herrera Cantillo.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el acuerdo del Consejo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, la Unidad Jurídica mediante oficio 07648-SUTEL-UJ-2018 del 14 de setiembre del 2018, presentó un informe sobre las figuras de impedimentos, inhabilitaciones (abstenciones) y recusaciones.
2. Que en lo que interesa, y sobre la inhabilitación, la Unidad Jurídica indicó:

"(...)

a.- Sobre la inhabilitación

... La inhabilitación o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario. Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"
... mientras que la inhabilitación es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. **Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.**

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. **La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.**
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de

probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

*"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, **tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público** que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. **Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.**", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.**" (La negrita no es del original) ...*

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los Miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entra a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

*Artículo 12.- Causales de impedimento
Son causales de impedimento:*

...
15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

Además, conviene prestar atención a las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...
De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo".

3. Que tal y como consta en el acuerdo 003-052-2019, de la sesión ordinaria 052-2019, celebrada el día 20 de agosto del 2019, el señor Walther Herrera Cantillo se encuentra sustituyendo la ausencia de la señora Hannia Vega Barrantes desde el 26 al 29 de agosto, ambas fechas incluidas.
4. Que en la sesión ordinaria 054-2019, en la cual participa el señor Walther Herrera Cantillo como Miembro Suplente, se conocerán temas de la Dirección General de Mercados, en los cuales participó de forma directa en la decisión del acto, actuando en su condición de Director General de Mercados.
5. Que en este sentido, el señor Herrera Cantillo solicita inhibirse del conocimiento de los temas identificados del punto 6.2 al punto 6.8 del orden del día, por corresponder a documentos e informes en los cuales participó como Director General de Mercados en la toma de decisión, de conformidad con el artículo 12,

inciso 15) del Código Procesal Civil:

- 6.2 *Informe sobre la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.*
- 6.3 *Seguimiento al acuerdo 011-001-2018 del 10 de enero del 2018 sobre trámite de denuncias.*
- 6.4 *Obligaciones pendientes concesionario G y A Celular Internacional.*
- 6.5 *Obligaciones pendientes concesionario Grupo Inmobiliario AOK.S.A.*
- 6.6 *Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA.*
- 6.7 *Informe Técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentado por FEMAROCA TV, S.A.*
- 6.8 *Informe técnico sobre la solicitud de numeración 0800 presentada por el ICE.*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibida la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer los puntos incluidos del 6.2 al 6.8 del orden del día de la presente sesión:
 - 6.2 *Informe sobre la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.*
 - 6.3 *Seguimiento al acuerdo 011-001-2018 del 10 de enero del 2018 sobre trámite de denuncias.*
 - 6.4 *Obligaciones pendientes concesionario G y A Celular Internacional.*
 - 6.5 *Obligaciones pendientes concesionario Grupo Inmobiliario AOK.S.A.*
 - 6.6 *Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA.*
 - 6.7 *Informe Técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentado por FEMAROCA TV, S.A.*
 - 6.8 *Informe técnico sobre la solicitud de numeración 0800 presentada por el ICE.*
2. Aprobar la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer del punto 6.2 al punto 6.8, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

Ingresan los señores Cinthya Arias Leitón y Juan Gabriel García Rodríguez.

- 6.2 ***Informe sobre la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.***

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 7800-SUTEL-DGM-2019, del 29 de agosto del 2019 a través del cual la Dirección General de Mercados presenta la ampliación el criterio rendido mediante el informe 07222-SUTEL-DGM-2019 sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S. A.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que la Dirección General de Mercados analizó la información expuesta por la empresa a la luz de los requerimientos establecidos en la resolución RCS-374-2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", y elaboró el presente informe con el fin de presentarlo al Consejo como insumo para que se dé trámite a la solicitud de prórroga de título habilitante de la empresa CABLEVISION.

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez destaca que del análisis efectuado a la solicitud, se concluye que

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

la misma se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018. Además, la compañía CABLEVISIÓN posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años a partir del día 13 de agosto del 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista; con base en el contenido del oficio 7800-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-054-2019

1. Dar por recibido el oficio 7800-SUTEL-DGM-2019, del 29 de agosto del 2019 a través del cual la Dirección General de Mercados presenta la ampliación el criterio rendido mediante el informe 07222-SUTEL-DGM-2019 sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-223-2019

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE
A CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.”**

EXPEDIENTE C0019-STT-AUT-OT-00021-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-159-2009 del 24 de julio del 2009, se otorgó autorización a **CABLEVISION** para brindar los servicios de *acceso a internet, voz sobre IP y TV Cable analógico y digital* (ver folios del 166 al 174 del expediente administrativo).
2. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 025-028-2010 del 3 de junio del 2010, se amplió la autorización a **CABLEVISION** para brindar el servicio de IPTV (ver folio 181 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-291-2012 del 3 de octubre del 2012 se resolvió “...[a]utorizar la concentración consultada para la adquisición por parte del ICE del ciento por ciento de las acciones de **CABLE VISION**...”
4. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
5. Que mediante escrito NI-09316-2019 recibido el 2 de agosto del 2019 (folios del 221 al 229 del expediente

administrativo) **CABLEVISION** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.

6. Que mediante oficio 06922-SUTEL-DGM-2019 (folios 230 y 231 del expediente administrativo) con fecha del 5 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **CABLEVISION** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
7. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 07001-SUTEL-DGF-2019 (folios del 247 al 249 del expediente administrativo) con fecha del 6 de agosto del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Visión de Costa Rica S.A. cédula 3-101-285373, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a julio 2019, el contribuyente tiene pendiente de presentación la declaración de ingresos del período 2012 así como los pagos de los períodos 2015 y 2017:

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2009	2 750 293 141,00	41 251 396,00	41 251 397,12	0
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2010	2 946 098 011,00	42 691 472,00	42 691 470,62	0
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2011	3 626 291 479,00	54 394 372,00	54 394 372,19	0
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2012	Sin declaración	0	Sin declaración	0
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2013	3 917 375 202,00	73 279 700,00	58 760 620,03	0
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2014	3 667 722 291,00	47 669 013,00	5 500 834,37	0
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2015	2 579 654 910,00	30 400 392,00	38 694 823,65	8 291 431,65
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2016	0	26 819 875,00	0	0
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2017	4 569 911 683,00	51 411 507,00	68 548 675,25	17 137 168,25
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR	2018	5 902 256 999,00	44 274 987,00	88 533 854,99	41 258 947,99

8. Que se dio traslado de dicha situación a **CABLEVISION** (mediante oficio 07031-SUTEL-DGM-2019 del 7 de agosto del 2019, folios del 250 al 252 del expediente administrativo), instándosele a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel.
9. Que mediante oficio 07019-SUTEL-DGO-2019 del 7 de agosto del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de julio del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa CABLEVISION**.
10. Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio NI-09752-2019, recibido el 12 de agosto del 2019, **CABLEVISION** manifiesta haber dado cumplimiento a lo solicitado señalando lo siguiente:

I. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN

En el oficio de referencia se menciona que la Dirección General de FONATEL informó que, de acuerdo con los datos suministrados por el Ministerio de Hacienda con corte a julio de 2019, mi representada tenía pendiente de presentación la declaración de ingresos 2012, así como los pagos de los períodos 2015 y 2017.

En este contexto, y con el fin de avanzar con el trámite de prórroga de título habilitante, la Dirección General de Mercados, instó a mi representada a normalizar dicha situación ante la Administración Tributaria.

Para tales efectos, bajo el Anexo N° 1, me permito adjuntar la información pertinente que acredita el cumplimiento de lo prevenido por su Autoridad, y por ende el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en la Resolución N° RCS-374-2018 del Consejo de la SUTEL.

11. Que con base en esos nuevos elementos manifestados por el regulado, y en acatamiento a lo establecido

en el punto d) del *Por Tanto* 7 de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018, mediante oficio 07172-SUTEL-DGM-2019 del 12 de agosto del 2019, se plantea la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel:

En atención a la solicitud de prórroga de título habilitante de la empresa que a continuación se detalla, y en cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección General de Mercados en el artículo 44 inciso aa) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se le solicita manifestar si el siguiente regulado tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Nombre	Cédula jurídica
CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A.	3-101-285373

Cabe señalar que esta consulta surge a partir del oficio CVGG-265-2019 (documento adjunto) recibido el 12 de agosto del 2019, en el que dicha empresa señala que "...Para tales efectos, bajo el Anexo N°1, me permito adjuntar la información pertinente que acredita el cumplimiento de lo prevenido por su autoridad, y por ende el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en la resolución N° RCS-374-2018 del Consejo de la SUTEL..."; esto en respuesta al oficio de prevención 07031-SUTEL-DGM-2019 del 7 de agosto del 2019, en el que la Dirección General de Mercados insta al regulado a normalizar la situación descrita en el oficio 07001-SUTEL-DGF-2019 del 6 de agosto del 2019 por la Dirección General de Fonatel en relación con la no presentación de la declaración de ingresos para el período 2012, así como los pagos de los períodos 2015 y 2017.

12. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 07210-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 13 de agosto del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cable Visión de Costa Rica S.A. cédula 3-101-285373, le informamos que el Ministerio de Hacienda nos suministró una actualización de pagos de dicha empresa mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2019. Sin embargo, dicha actualización no contiene el detalle de declaraciones de ingresos presentadas, razón por la cual la Dirección General de Fonatel procedió a consultar si hay también nuevos datos al respecto. Hasta el momento no se ha recibido respuesta por lo que no se puede determinar aún si la empresa ha presentado los pendientes o si canceló correctamente sus deudas de acuerdo con el monto de ingresos declarado.

A partir de la información suministrada por el Ministerio de Hacienda, en la siguiente tabla se muestra los pagos realizados por período:

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2009	€2 750 293 141,00	€41 254 396,00	€41 254 397,12	€0,00
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2010	€2 846 098 041,00	€42 691 472,00	€42 691 470,62	€0,00
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2011	€3 626 291 479,00	€54 394 372,00	€54 394 372,19	€0,00
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2012	Sin declaración de Ingresos	€58 760 628,00	Sin declaración de Ingresos	€0,00
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2013	€3 917 375 202,00	€58 061 482,00	€58 760 628,03	€0,00

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2014	€366 722 291,00	€5 502 420,00	€5 500 834,37	€0,00
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2015	€2 579 654 910,00	€38 698 361,00	€38 694 823,65	€8 294 431,65
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2016	€0,00	€68 548 676,00	€0,00	€0,00
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2017	€4 569 911 683,00	€120 368 463,00	€68 548 675,25	€17 137 168,25
3101285373	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	2018	€5 902 256 999,00	€44 274 907,00	€68 533 054,99	€44 258 947,99

Fuente: Ministerio de Hacienda

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multos e intereses.

El período 2018 se encuentra al cobro durante el presente año y ante cualquier renuncia del título habilitante debe cancelar primero dicha deuda.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

13. Que mediante oficio 07222-SUTEL-DGM-2019 del 13 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados remitió al Consejo de la SUTEL la recomendación de no dar trámite a la solicitud presentada por **CABLEVISIÓN**, lo anterior debido a que según la información remitida por la Dirección General de Fonatel, no se logró constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d), Por tanto 7) de la resolución RCS-374-2018.
14. Que mediante oficio 07425-SUTEL-DGF-2019 del 20 de agosto de 2019, la Dirección General de Fonatel señaló a la Dirección General de Mercados que procedió a solicitar información adicional al Ministerio de Hacienda respecto al estado de **CABLEVISIÓN** y que, en respuesta a tal solicitud, el Ministerio de Hacienda confirmó que el contribuyente se encuentra al día con sus pagos.
15. Que mediante oficio 07449-SUTEL-SCS-2019 del 21 de agosto de 2019, se notificó el Acuerdo 016-051-2019 tomado en la sesión 051-2019 del 13 de agosto de 2019, en el cual el Consejo de la SUTEL rechaza el oficio 07222-SUTEL-DGM-2019 y solicita sea presentado nuevamente una vez que se hayan llevado a cabo todas las valoraciones correspondientes.
16. Que mediante oficio 07780-SUTEL-DGM-2019 del 29 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Fonatel ampliar la información aportada mediante el oficio 07425-SUTEL-DGF-2019, para que se indique con exactitud, el día en que la empresa **CABLEVISIÓN** se encontraba al día con los pagos de la contribución especial parafiscal, según la información emitida por el Ministerio de Hacienda.
17. Que mediante oficio 07797-SUTEL-DGF-2019 del 29 de agosto de 2019, la Dirección General de Fonatel, respondió al oficio 07780-SUTEL-DGM-2019, indicando que la según la información aportada por el Ministerio de Hacienda, **CABLEVISIÓN** se encontraba al día con el pago de la contribución especial parafiscal, a partir del 8 de agosto de 2019.
18. Que mediante oficio 07800-SUTEL-DGM-2019 del 29 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **CABLEVISIÓN**.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico*, b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*, c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *“Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 224 de su escrito NI-09316-2019:

IV. PETITORIA

Con base en lo anterior, se solicita al Consejo de la SUTEL, previo criterio técnico de la Dirección General de Mercados, otorgar a CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR la primera prórroga al Título Habilitante de Autorización por el plazo establecido en el Artículo 24, inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642/2008.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 07800-SUTEL-DGM-2019 del 29 de agosto del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

- II. **Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**
- A. **La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes**

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración, para la gestión respectiva.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:

La empresa **CABLEVISION** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 224 de su escrito NI-09316-2019:

IV. PETITORIA

Con base en lo anterior, se solicita al Consejo de la SUTEL, previo criterio técnico de la Dirección General de Mercados, otorgar a **CABLEVISIÓN DE COSTA RICA** la primera prórroga al Título Habilitante de Autorización por el plazo establecido en el Artículo 24, inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642/2008.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CABLEVISION** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado digitalmente por la señora **Ligia González Barahona**, cédula de identidad 2-0436-0494 en su condición de apoderada generalísima.

Ahora bien, mediante la resolución **RCS-159-2009** del 24 de julio del 2009 (folios del 166 al 174 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **CABLEVISION**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 175 del expediente administrativo C0019-STT-AUT-OT-00021-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°157 del 13 de agosto del 2009.

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que en cumplimiento del artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se publica extracto de la resolución RCS-159-2009 de las 15:20 horas del 24 de julio del 2009, que otorga título habilitante N° SUTEL-111413 a Cable Visión de Costa Rica S.A., cédula jurídica número 1-101-285373 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público

- 1) Servicios autorizados: Acceso a Internet y Voz sobre IP.
- 2) Plazo de vigencia: 10 (diez) años a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- 3) Zonas o áreas geográficas: En las provincias de San José y Cartago, específicamente en las zonas o áreas geográficas descritas en la resolución RCS-159-2009 de las 15:20 horas del 24 de julio del 2009.
- 4) Sobre los términos y condiciones de la autorización: Debe la empresa solicitada someterse a lo dispuesto en la resolución de autorización RCS-159-2009 de las 15:20 horas del 24 de julio del 2009.

George Milky Rojas, Presidente —1 vez.— (O. C. N° 03-2009) —
(Solicitud N° 19713) —C-9738—(67451)

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **CABLEVISION**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se debe extinguir por vencimiento de plazo el 13 de agosto del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa el 12 de agosto del 2019 (NI-09752-2019) es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

De conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018 para atender las solicitudes de prórroga de autorizaciones, la Dirección General de Mercados realizó un análisis de fondo mediante el oficio 07222-SUTEL-DGM-2019 del 13 de agosto de 2019, en el cual no se logró constatar en ese momento que **CABLEVISION** cumpliera con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, ya que mediante el oficio 07210-SUTEL-DGF-2019 del 13 de agosto de 2019, se indicó por parte de la Dirección General de Fonatel que dicha

- g) La empresa **CABLEVISION** no está incluida en el listado contenido en el oficio 07019-SUTEL-DGO-2019 del 7 de agosto del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de julio del 2019.
- h) De conformidad con el oficio 07210-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 13 de agosto del 2019, la Dirección General de Fonatel señaló que la empresa **CABLEVISION** no presentó su declaración de ingresos del período 2012 y adeudaba el pago de los períodos 2015 y 2017 de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

De manera complementaria al oficio supracitado, la Dirección General de Fonatel presentó los oficios 07425-SUTEL-DGF-2019 del 20 de agosto de 2019 y 07797-SUTEL-DGF-2019, en el cual le indicó a esta Dirección que procedió a solicitar información adicional al Ministerio de Hacienda, referente a la empresa **CABLEVISIÓN**, la cual fue recibida el 20 de agosto de 2019, y se constató que se encuentra al día con sus pagos desde el pasado 8 de agosto de 2019.

- i) Que según lo señalado en la solicitud de prórroga presentada por la empresa **CABLEVISION**, se continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-159-2009 del 24 de julio del 2009 ampliados mediante acuerdo 025-028-2010 del 3 de junio del 2010.

Cabe señalar que la fecha de vencimiento del título habilitante de **CABLEVISIÓN** fue el 13 de agosto del 2019, sin embargo, esta Dirección logró constatar que esta empresa se encontraba al día con todas las obligaciones establecidas en la resolución RCS-374-2018 previo al vencimiento, por lo que con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, se recomienda proceder con la prórroga de la autorización.

IV. Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CABLEVISIÓN** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. La compañía **CABLEVISIÓN** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-159-2009.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-159-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 13 de agosto del 2019.

V. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **CABLEVISIÓN** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-159-2009 y sus posteriores ampliaciones.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda aperebrir a la empresa **CABLEVISIÓN** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;

- c) *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d) *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.*
- e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f) *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- g) *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h) *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i) *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j) *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k) *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m) *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n) *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o) *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p) *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q) *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r) *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s) *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t) *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u) *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v) *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w) *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- x) *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y) *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*

*Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
(...)"*

Que ante los motivos expuestos por **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.**, y de conformidad con las disposiciones expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años aún y cuando la fecha de vencimiento del título habilitante de **CABLEVISIÓN** fue el 13 de agosto del 2019, se logró constatar que esta empresa se encontraba al día con todas las obligaciones establecidas en la resolución RCS-374-2018 previo al vencimiento.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 07800-SUTEL-DGM-2019 del 29 de agosto del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S. A.**, cédula jurídica 3-101-285373, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-159-2009 del 24 de julio del 2009 y posteriores ampliaciones, por un periodo de cinco años a partir del 13 de agosto del 2019.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S. A.**, cédula jurídica 3-101-285373, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

- las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S. A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.3 Seguimiento al acuerdo 011-001-2018 del 10 de enero del 2018 sobre trámite de denuncias.

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 07372-SUTEL-DGM-2019, del 19 de agosto del 2019, presentado por la Dirección General de Mercados, por medio del cual se da cumplimiento al acuerdo 011-001-2018, de la sesión ordinaria 001-2018, celebrada el 10 de enero del 2018, en el cual se dio por recibido y se acogió el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, del 29 de noviembre del 2017, respecto a las acciones que se llevarían a cabo en relación con los títulos habilitantes de autorización sobre los que operaba alguna causal de extinción.

Señala la funcionaria Cinthya Arias Leitón que en el año 2017, el Consejo instruyó a diversas áreas de Sutel realizar un seguimiento a los procesos de extinción de títulos habilitantes por no pago de cánones, por extinción o por disolución; ese acuerdo llevó a que las diferentes Direcciones presentaran una serie de informes y un cronograma de trabajo al Consejo para ir atendiendo todos esos casos; el Consejo también instruía que por temas de economía procesal, se verificara las empresas que tenían un título habilitante, que no habían iniciado sus operaciones y que quisieran renunciar a su título habilitante y por ende todas sus obligaciones como operadores, esto llevó a que en el lapso de noviembre 2017 a la fecha se tramitaron 5 renunciaciones de operadores y se desinscribieron tres empresas que estaban ya disueltas por el incumplimiento del pago de los impuestos a la sociedad.

Agrega que aunque apenas se está iniciando con el proceso de vencimiento de títulos habilitantes, ha surgido el tema de qué pasaba con la desinscripción de estos operadores. Ante esa situación, la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones plantea una consulta a la Unidad Jurídica sobre el procedimiento y sobre si se

podía realizar o cancelar un asiento registral de oficio, en el caso de las disoluciones de la personería jurídica.

Esta consulta es atendida por la Unidad Jurídica mediante el oficio 03483-SUTEL-UJ-2019, del 25 de abril del 2019, en el que se le aclara al Registro Nacional de Telecomunicaciones que el procedimiento que debe seguirse es el establecido en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, para tramitar aquellos casos que no se tratan de causales de mera constatación, o sea que no sea posible cancelar de oficio el registro de un título habilitante, pero también establece que es al Registro Nacional de Telecomunicaciones y no a la Dirección General de Mercados a quien le corresponde preparar los informes para que el Consejo conozca los casos en los que procede declarar la extinción por vencimiento de plazo, por acuerdo mutuo o por disolución de las personería jurídicas y luego de eso, procede hacer la eliminación de los asientos registrales.

A raíz de lo antes expuesto, en esta oportunidad se presenta el oficio 7372-SUTEL-DGM-2019, con la finalidad de que el Consejo le informe al Registro Nacional de Telecomunicaciones que le corresponde llevar a cabo dichas gestiones, para que se tenga claridad de que ese es el procedimiento para seguir. Este informe es conforme a la recomendación de la Unidad Jurídica.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora recomienda que la Dirección General de Mercados informe al Consejo cuántos están en algún supuesto de revocación por mora en cánones, cuántos se han eliminado o se sacaron por renunciadas, cantidad de morosos en el pago de algún canon, a cuántos se les revocó el título, y lo más importante, si se abrieron o se están analizando abrir procedimientos sancionatorios o no; eso es lo importante que el Consejo conozca y que se le dé seguimiento, desde cuándo están en esa condición, cuándo se le pasaron al Registro Nacional de Telecomunicaciones, si se ha hecho alguna gestión al respecto.

Otro aspecto para comentar es que no conoce el criterio jurídico, hasta ahora que lo ve referenciado en el informe de la Dirección General de Mercados y considera que hay que hacer una distinción, porque una cosa es la cancelación de un asiento registral y otra es cancelar el título habilitante. Cuando se habla de que por el vencimiento del plazo de pleno derecho en virtud de ley se extingue, -si esa es la tesis de la Unidad Jurídica-, se entiende que ni el Consejo ni el Registro Nacional de Telecomunicaciones deben hacer nada, sencillamente se cancela en virtud de que la ley así lo establece. Una cosa es pleno derecho y otra es hechos de mera constatación. Considera que estos aspectos y sus implicaciones prácticas respecto de su criterio deberían ampliarse o aclararse.

Su preocupación práctica es que en los últimos meses se han tenido dos prórrogas de títulos de autorización, gestiones que tramita la Dirección General de Mercados y si se aplica el criterio de la Unidad Jurídica de que el Registro Nacional de Telecomunicaciones puede proceder a cancelar asientos por el mencionado "pleno derecho", hay que sincronizar los procedimientos de la Dirección General de Mercados con el Registro, de modo tal que los tiempos entre las gestiones de prórroga de mercados y la cancelación de los asientos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones tengas la alertas del caso entre sí.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco sugiere tener mucho cuidado al momento de tomar el acuerdo, porque según la propuesta de la Dirección General de Mercados, se debería informar al Registro Nacional de Telecomunicaciones de la cancelación, pero detrás de eso hay una serie de aristas. Agrega que ya el funcionario Brealey Zamora mencionó algunas de tipo jurídico, pero hay otras de tipo práctico logístico, de capacidades, que eventualmente podría requerirse de una especie de transitorio, para poder organizar, para determinar de qué tamaño es esta labor y en este momento, el Registro Nacional de Telecomunicaciones tiene una situación con lo del tema de la plaza, con lo que no está sugiriendo que las decisiones se tomen por las circunstancias, sino que las circunstancias deben preverse para tomar las decisiones correctas, ya sea a través de un transitorio o una reunión como la jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones para establecer las capacidades y otras implicaciones; tomar ahora un acuerdo en donde se le indique al Registro Nacional de Telecomunicaciones que a partir de ahora es el área encargada, puede traer consecuencias que no se han medido a niveles jurídicos y prácticos.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón menciona que efectivamente, en el informe de la Unidad Jurídica se

establece, con base en el artículo 12 del reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, una especie de procedimiento a seguir por parte de esa Unidad. Le parece que la preocupación de los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco van en línea de que si eso es suficiente. Lo que se está pidiendo es precisamente en función de lo que la Unidad Jurídica concluye y le responde al Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El funcionario Brealey Zamora aclara que el artículo 12 del reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones se refiere a la cancelación del asiento registral, muy diferente a la cancelación del título. El registro es un registro constitutivo y el que constituye el derecho o habilita su ejercicio es quien puede extinguirlo, en este caso, es el Consejo, es el único que puede revocar autorizaciones por mora en cánones. Y considera que la Unidad Jurídica debe aclarar si hay supuestos de extinción de pleno derecho, entonces sienta consistentes con ello, tampoco se requiere ni procedimiento ni acto administrativo que lo establezca y, de ser este el caso, entonces debería aclararse porque en ciertos supuestos que menciona debe el Consejo declararlo y el Registro elaborar los informes para tomar un acto administrativo. O es de pleno derecho o no lo es, y es cosa distinta que haya hechos de fácil constatación pero que aun así requieren ser considerados como parte de un acto administrativo y dentro de un procedimiento por más sencillo que sea. Y de forma adicional, verificar la consistencia en el criterio de cuando se habla de cancelación de asiento registral y la cancelación de un título de habilitación como la autorización, independientemente de si es de pleno derecho si requiere de una manifestación de la administración competente, aunque sea de fácil constatación.

La funcionaria Arias Leitón señala que en el informe de la Unidad Jurídica señala que de acuerdo con las funciones asignadas al Registro Nacional de Telecomunicaciones en su reglamento, este deberá elevar al Consejo de Sutel un informe en el que se recomiende declarar la extinción de la autorización y posteriormente, es que se procede a cancelar el asiento registral.

El funcionario Jorge Brealey Zamora reitera que en el informe de la Unidad Jurídica hay varias incongruencias; no se tiene claridad, esas conclusiones que lee la funcionaria Arias Leitón son del informe jurídico que con base en un artículo 12 del reglamento del registro, que habla solamente de la cancelación del asiento no de la cancelación del título habilitante, pero la Unidad Jurídica recomienda que debe ir al Consejo para que extinga el título -pese a que indica que es de pleno derecho en ciertos supuestos- para que el Registro Nacional de Telecomunicaciones pueda cancelar el asiento, no es ni de pleno ni es el Registro el que cancela el título. Entonces sí es una cancelación del título por el transcurso de su plazo de vigencia y por el tema de las prórrogas en cuanto a ese plazo, se entendería que sería mejor que viniera los insumos de la Dirección General de Mercados y una vez que el Consejo extingue, le comunica al Registro Nacional de Telecomunicaciones que cancele el asiento registral. Y si a criterio de la Unidad Jurídica los supuestos como el vencimiento del plazo de la habilitación es de pleno derecho, ni el Consejo ni nadie tendría que estar cancelando nada y el Registro Nacional de Telecomunicaciones sencillamente verifica eso, con el riesgo de que, si hay prórrogas tramitadas en la Dirección General de Mercados y no se le comunica a tiempo o se coordina adecuadamente, el Registro podría proceder a cancelar asientos registrales cuando en realidad el Consejo estaría acordando su prórroga.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta estar confundido y no tiene toda la información para votar, por lo que sugiere que este tema se discuta con la Unidad Jurídica y se suba al Consejo un informe más completo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista; con base en el contenido del oficio 07372-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-054-2019

1. Dar por recibido el oficio 07372-SUTEL-DGM-2019, del 19 de agosto del 2019, por cuyo medio la Dirección General de Mercados, en atención al acuerdo 011-001-2018, de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero del 2018, remite un informe sobre las acciones llevadas a cabo establecidas en los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
2. Solicitar a la Unidad Jurídica que, tomando en cuenta los comentarios y observaciones hechos en esta oportunidad por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, amplíe el análisis del criterio emitido en su oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 del 25 de abril del 2019, en el entendido de que, una vez llevada a cabo esa labor, lo someta a conocimiento del Consejo en una próxima oportunidad, para lo cual coordinará con el funcionario Brealey Zamora lo que corresponda sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

6.4 *Obligaciones pendientes concesionario G y A Celular Internacional.*

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 07367-SUTEL-DGM-2019, del 19 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados remite al Consejo el informe técnico en relación con el presunto incumplimiento por parte de la empresa G y A Celular Internacional, S. A., en torno a sus obligaciones respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.

Señala la funcionaria Arias Leitón que los temas 6.2 y 6.3 corresponden al seguimiento del acuerdo 011-001-2018, de la sesión ordinaria 001-2018, celebrada el 10 de enero del 2018, por medio del cual se trasladaba al Viceministerio de Telecomunicaciones un informe del estatus del pago de obligaciones por parte de un grupo de concesionarios. El 9 de marzo del 2018, el Viceministerio solicita que la información de los concesionarios, que se remitió junta, sea separada por operador y que se remita la información caso por caso. Se estableció que eso se iba a ir haciendo paulatinamente, porque eran bastantes concesionarios.

En el caso del operador G y A Celular Internacional, se hace la revisión del pago de las obligaciones; la empresa tiene una concesión por 15 años, a partir del 27 de octubre del 2004, para el sistema de comunicación privada y de datos y comercialización de internet por medio de frecuencias asignadas. Se verifica que tiene una deuda correspondiente al canon de reserva por un monto de 41.670.703 colones, en el canon de regulación se encuentra el día, sin embargo, de la información recopilada por la Dirección General de Operaciones, se identificó que la empresa no presentó declaraciones juradas entre el 2008 y el 2012, y en el 2017-2018. En el caso de la contribución parafiscal, debe un total de 3.278.713 colones, pero no presenta declaraciones de ingresos del 2011-2013, 2014, y 2016 - 2018. En estos casos, no resulta posible verificar la existencia de posibles deudas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07367-SUTEL-DGM-2019, del 19 de agosto del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-054-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

“1 En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2- Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3 Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4 Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

5 El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

- 6 *Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*
- 7 *El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.*
- 8 *Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).*

XI. Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
- b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
- c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
- d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
- e) *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
- f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*

XII. Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.

XIII. Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:

- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
- b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
- c) *El rescate por causa de interés público.*
- d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
- e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*

XIV. Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:

"1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.

(...)

4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".

XV. Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

"SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones".*

XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

"2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017".

XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que "una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio", por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

"...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa,

precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales”.

- XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
- XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01963-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario G y A Celular Internacional, S.A., cédula jurídica 3-101-202858.
- XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03269-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01963-SUTEL-DGM-2019.
- XXII. Que el 19 de agosto de 2019, mediante oficio 07367-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario G y A Celular Internacional, S.A.", el cual concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa G y A Celular Internacional, S.A. adeuda un total de \$41.670.703,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa G y A Celular Internacional, S.A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2012 y 2017-2018.*
- *Que a la fecha la empresa G y A Celular Internacional, S.A. adeuda un total de \$3.278.713,12 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel en los periodos del 2008 al 2011, 2013-2014 y del 2016 al 2018.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa G y A Celular Internacional, S.A. en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL”.*

RESUELVE:

- i. Dar por recibido el oficio 07367-SUTEL-DGM-2019, del 19 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico en relación con el concesionario G y A Celular Internacional, S. A.
- ii. Remitir copia del oficio 07367-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario G y A Celular Internacional, S.A.

NOTIFIQUESE

6.5 Obligaciones pendientes concesionario Grupo Inmobiliario AOK, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

De seguido, el señor Camacho Mora presenta el oficio 7365-SUTEL-DGM-2019, del 19 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico en relación con el presunto incumplimiento por parte de la empresa Grupo Inmobiliario AOK, S. A., en torno a sus obligaciones respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.

Señala la señora Arias Leitón que tal y como se explicó en el punto anterior, en el caso del operador Grupo Inmobiliario AOK, S. A., se hace la revisión del pago de las obligaciones; la empresa tiene una concesión para dar el servicio de radiocomunicación privada y posteriormente amplían a enlaces punto-a-punto, soporte de redes de datos, videos, voz incluyendo IP; la concesión fue otorgada por 15 años. En la verificación interna del pago de las obligaciones se determina que en el canon de reserva están al día, en el canon de regulación y en la contribución parafiscal no han presentado declaraciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el oficio 7365-SUTEL-DGM-2019 y la información expuesta por la funcionaria Arias Leitón, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-054-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios,

infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.

- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:
- 1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*
 - 2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*
 - 3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - 4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.*
 - 5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.*
 - 6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*
 - 7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.*
 - 8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias” (Lo destacado es intencional).*
- XI. Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

- e) *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII. Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII. Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
 - b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - c) *El rescate por causa de interés público.*
 - d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV. Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
 - 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
(...)
 - 4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".*
- XV. Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:
- "SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:*
- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
 - ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones".*
- XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

- XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

"2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017".

- XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que "una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio", por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

"...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales".

- XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
- XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01962-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Grupo Inmobiliario AOK, S.A., cédula jurídica 3-101-388590².
- XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03268-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01962-SUTEL-DGM-2019.
- XXII. Que el 19 de agosto de 2019, mediante oficio 07365-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Grupo Inmobiliario AOK, S.A.", el cual concluye lo siguiente:

"
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa Grupo Inmobiliario AOK, S.A. se encuentra al día por el concepto del canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que el oficio 03268-SUTEL-DGO-2019 establece la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" por parte de la empresa Grupo Inmobiliario*

² Grupo Inmobiliario AOK, S.A. es denominada en los registros de la Gerencia de Concesiones y Permisos del MICITT (según el Auto de las 16:30 horas del 25 de enero de 2012), como Grupo Konectiva LATAM, S.A. en razón de la fusión por absorción entre ambas sociedades prevaleciendo la segunda con la cédula jurídica 3-101-388590.

- AOK, S.A. por ende, no es factible definir si el concesionario adeuda montos pendientes por este concepto.
- Que el oficio 03268-SUTEL-DGO-2019 establece la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel en los periodos del 2012 al 2018 por parte de la empresa Grupo Inmobiliario AOK, S.A. por ende, no es factible definir si el concesionario adeuda montos pendientes por este concepto.

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Grupo Inmobiliario AOK, S.A., en tomo a sus obligaciones con respecto al canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL”.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07365-SUTEL-DGM-2019, del 19 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe en relación con el Concesionario Grupo Inmobiliario AOK, S. A.
2. Remitir copia del oficio 07365-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Grupo Inmobiliario AOK, S. A.

NOTIFIQUESE

6.6 Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 07517-SUTEL-DGM-2019, del 22 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Metrocomunicaciones INET, LIMITADA.

Seguidamente, la funcionaria Arias Leitón contextualiza el tema. Señala que la empresa solicita la confidencialidad de las piezas documentales en donde constan la certificación de personería jurídica, Poder Especial, Copia de Identificación del Representante Legal y Capital Accionario.

Agrega que analizada la información y con base en la jurisprudencia existente, se determina que la certificación de personería jurídica y el poder especial son informaciones que se encuentran disponibles en el Registro Público, por lo que no deberían ser declaradas confidenciales; en el caso de la identificación del representante legal y la constitución del capital accionario, se llega a la conclusión de que esta información atañe únicamente a la empresa solicitante y por lo tanto, si correspondería declarar la confidencialidad, por lo que se recomienda al Consejo que se declare la confidencialidad por 5 años, que es el período que corresponde al tiempo en el que se mantiene en custodia el expediente respectivo, pero únicamente a la identificación del representante legal y el capital accionario de la empresa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 7517-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-054-2019

1. Dar por recibido el oficio 7517-SUTEL-DGM-2019, del 22 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe para atender la solicitud de confidencialidad presentada por METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-224-2019

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
PRESENTADA POR METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA”**

EXPEDIENTE: M0454-STT-AUT-01190-2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 1 de agosto de 2019, (NI-09195-2019) METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transporte de datos e internet (información visible a folios 02 al 14 del expediente administrativo).
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por la apoderada especial, Vanessa de Paul Castro Mora, portadora de la cédula de identidad número 1-0640-0743, visible a folio 5 del expediente administrativo.
3. Que mediante el oficio 07517-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados rinde informe sobre la solicitud de confidencialidad solicitada por METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 07517-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

A. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

METROCOMUNICACIONES solicita título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transporte de datos e internet, ambos en todo el territorio nacional, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.

En el marco de dicha solicitud, **METROCOMUNICACIONES**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por la apoderada especial, Vanessa de Paul Castro Mora, portadora de la cédula de identidad número 1-0640-0743.

2. Información presentada por el solicitante:

METROCOMUNICACIONES junto con la petición de título habilitante, solicita se declare confidencial la siguiente información por el plazo de cinco (5) años:

- I. Anexo 1: Certificación de Personería Jurídica (folios 7 al 9 del expediente administrativo).
- II. Anexo 2: Poder Especial (folio 2 del expediente administrativo).
- III. Anexo 3: Copia de Identificación del Representante Legal (folios 11 y 12 del expediente administrativo).
- IV. Anexo 4: Capital Accionario (folio 13 y 14 del expediente administrativo).

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que la información aportada en los documentos anteriores es altamente sensible para la empresa y que solo interesa a la misma empresa.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad que integran el expediente administrativo **M0454-STT-AUT-01190-2019**, se comprueba que **METROCOMUNICACIONES**, cumplió los requisitos formales para solicitar confidencialidad según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- j) Que en fecha del 1 de agosto de 2019, **METROCOMUNICACIONES**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transporte de datos e internet (información visible a folios 02 al 14 del expediente administrativo) solicitando la confidencialidad de la información anexada en la documentación presentada para dicho trámite y éste requiere sea declarada confidencial por el plazo de 5 años.
- k) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- l) La solicitud de confidencialidad fue firmada por la apoderada especial, Vanessa de Paul Castro Mora, portadora de la cédula de identidad número 1-0640-0743, visible a folio 5 del expediente administrativo.
- m) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

B. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

XII. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

XIII. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la

parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*
- XIV. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
- XV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- XVI. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- XVII. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”.
- XVIII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- XIX. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”
- XX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-

003-2003 del 14 de enero del 2003)."

- XXI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo M0454-STT-AUT-01190-2019 se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **METROCOMUNICACIONES** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.

La Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

"(...)

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- Ingresos e Inversión
- Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
- Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
- Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
- Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.

"(...)"

Acerca de las tarifas ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

"Artículo 4º—Condiciones generales. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642 los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

(...)

- 3) Los operadores y proveedores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales, independientemente del medio de publicidad que se utilice.*

(...)"

Acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

"Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- e) Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio"*

(...)

- g) La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá*

ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.

h) *Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso anterior, la siguiente información:*

- 1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.*
- 2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.*
- 3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.*

(...)"

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

(...)"

La empresa METROCOMUNICACIONES., solicita sea tratada como confidencial, la Certificación de Personería Jurídica y el Poder Especial, sin embargo, se considera que esta información al encontrarse inscrita en el Registro Público y de que forma parte del informe de autorización, es información disponible al público en general.

Por otra parte, METROCOMUNICACIONES solicita que se declare confidencial la información accionaria y la copia de la identificación del representante legal de la empresa, aportada en cumplimiento a la RCS-374-2018. Tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la solicitud de confidencialidad por parte de la empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años, o bien hasta que la empresa remita una nueva certificación variando la presentada en cuyo caso se deberá volver a reformular o presentar la solicitud.

C. CONCLUSIONES

Que, en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

- 1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 3: Copia de Identificación del Representante Legal" visible a folios 11 y 12 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.*
- 2. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 4: Capital Accionario" visible a folios 13 y 14 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años.*

XXII. Que la documentación restante sobre la cual la empresa METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA

solicita confidencialidad, sean Anexo 1 (Certificación de Personería Jurídica, folios 7 al 9 del expediente administrativo) y Anexo 2 (Poder Especial, folio 2 del expediente administrativo), no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 07517-SUTEL-DGM-2019, del 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa "*Anexo 3: Copia de Identificación del Representante Legal*" visible a folios 11 y 12 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años."

TERCERO: DECLARAR confidencial la información relativa al "*Anexo 4: Capital Accionario*" visible a folios 13 y 14 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años.

CUARTO: INDICAR que la documentación restante presentada por la empresa **METROCOMUNICACIONES INET LIMITADA**, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.7 Informe Técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentado por FEMAROCA TV, S. A.

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 07537-SUTEL-DGM-2019, del 23 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentado por FEMAROCA TV, S. A.

Seguidamente, la funcionaria Arias Leitón contextualiza el tema. Señala que la empresa obtuvo su primero título habilitante mediante RCS-063-2010, del 20 de enero del 2010, para brindar el servicio de televisión por cable, posteriormente en el 2013, tramitó la ampliación de servicios para brindar acceso a internet. La vigencia del título fue por 10 años, inició a partir de su publicación en La Gaceta del 26 de febrero del 2010, por lo tanto, su título habilitante vencería el 26 de febrero del 2020.

En la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, según la RCS-374-2018, se determina que están al día con la contribución parafiscal, el pago del canon de regulación, además la empresa manifiesta que van a seguir brindando los mismos servicios que hasta ahora están inscritos en su título, por lo que se recomienda al Consejo otorgar la primera prórroga por 5 años a partir del 27 de febrero del 2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 7537-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-054-2019

1. Dar por recibido el oficio 7537-SUTEL-DGM-2019, del 23 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentado por FEMAROCA TV, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-225-2019

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A.”

S0178-STT-AUT-OT-00497-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-63-2010 del 20 de enero del 2010, se otorgó autorización a **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** para brindar el servicio *Televisión por cable* (ver folios del 174 al 183 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-144-2013 del 24 de abril del 2013, se amplió la autorización a **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** para brindar el servicio de Acceso a Internet (ver folios del 255 al 263 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
4. Que mediante escrito NI-08785-2019 recibido el 22 de julio del 2019 (folios del 331 al 337 del expediente administrativo) **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
5. Que mediante oficio 06808-SUTEL-DGM-2019 (folios 338 y 339 del expediente administrativo) con fecha del 30 de julio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.
6. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 06839-SUTEL-DGF-2019 (folios del 340 al 341 del expediente administrativo) con fecha del 31 de agosto del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Servicios Femaroca TV S.A. cédula 3-101-335938, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a junio 2019, el contribuyente se encuentra al día con el pago de sus obligaciones.

7. Que mediante oficio 07019-SUTEL-DGO-2019 del 7 de agosto del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de julio del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa SERVICIOS FEMAROCA TV S. A.**
8. Que mediante oficio 07537-SUTEL-DGM-2019 del 23 de agosto del 2019, la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *“Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y*

prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

- VIII. La empresa **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 224 de su escrito NI-08785-2019:

El suscrito, **EDGAR EDUARDO MORA BARRANTES**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número **1-1169-0433**; quién actúa en su condición de Presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo, sin límite de suma de **SERVICIOS FEMAROCA TV, SOCIEDAD ANÓNIMA**, una sociedad debidamente constituida de conformidad con la legislación de Costa Rica, bajo el número de cédula jurídica **3-101-335938**, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA** del Título habilitante para brindar servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 07537-SUTEL-DGM-2019 del 23 de agosto del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

- II. **Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

D. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

E. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

F. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de

un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - iv. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - v. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - vi. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:

La empresa **FEMAROCA** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 224 de su escrito NI-08785-2019:

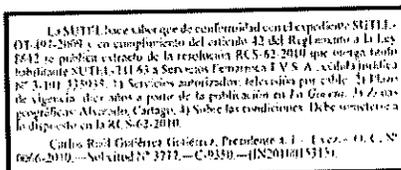
El suscrito, EDGAR EDUARDO MORA BARRANTES, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1169-0433; quien actúa en su condición de Presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo, sin límite de suma de SERVICIOS FEMAROCA TV, SOCIEDAD ANÓNIMA, una sociedad debidamente constituida de conformidad con la legislación de Costa Rica, bajo el número de cédula jurídica 3-101-335938, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA** del Título habilitante para brindar servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

A efectos de fundamentar esta solicitud, **FEMAROCA** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Edgar Mora Barrantes, cédula de identidad 1-1169-0433 en su condición de apoderada generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-63-2010 del 20 de enero del 2010 (folios del 174 al 183 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **FEMAROCA**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 173 del expediente administrativo S0178-STT-AUT-OT-00497-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010.



A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **FEMAROCA**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **FEMAROCA** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **FEMAROCA** según la resolución RCS-63-2010 del 20 de enero del 2010 cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicio de "Televisión por cable" (ver folios del 174 al 183 del expediente administrativo) ampliada mediante la RCS-144-2013 del 24 de abril del 2013 para brindar el servicio de Acceso a Internet (ver folios del 255 al 263 del expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Edgar Eduardo Mora Barrantes, cédula de identidad 1-1169-0433 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, autenticado por la notaría Vanessa de Paul Castro (ver folio 333 del expediente administrativo).
- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del firmante Edgar Eduardo Mora Barrantes en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (ver folios 334 y 335 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folios 336 y 337 del expediente administrativo).
- f) **FEMAROCA** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 21 de agosto del 2019.

PATRÓN / TI / AV AL DÍA

NOMBRE	SERVICIOS FEMAROCA TV SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	DESAMPARADOS
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 21/08/2019

 Generar Documento Digital
  Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101335938 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 21/08/2019 a las 15:42

- g) De conformidad con el oficio 06839-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 31 de julio del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa FEMAROCA se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa FEMAROCA no está incluida en el listado contenido en el oficio 07019-SUTEL-DGO-2019 del 7 de agosto del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de julio del 2019.
- i) La empresa FEMAROCA continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en las resoluciones RCS-63-2010 del 20 de enero del 2010 ampliada mediante la RCS-144-2013 del 24 de abril del 2013.

Conclusiones

4. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por FEMAROCA se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
5. La compañía FEMAROCA posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-63-2010.
6. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-63-2010, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 27 de febrero del 2020.

IV. Recomendaciones

- IV. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa FEMAROCA para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-63-2010 y sus posteriores ampliaciones.
- V. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- VI. Se recomienda apercibir a la empresa FEMAROCA que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o

reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d) Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."

XI. Que ante los motivos expuestos por **SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 07537-SUTEL-DGM-2019 del 23 de agosto del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A.**, cédula jurídica 3-101-335938, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-63-2010 del 20 de enero del 2010 y sus posteriores ampliaciones, por un periodo de cinco años a partir del 27 de febrero del 2020.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A.**, cédula jurídica 3-101-335938, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a) *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b) *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c) *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d) *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
- e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f) *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- g) *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h) *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i) *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j) *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k) *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m) *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n) *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o) *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p) *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q) *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r) *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*

- s) *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t) *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u) *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v) *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w) *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- x) *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y) *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z) *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.8 Informe técnico sobre la solicitud de numeración 0800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico 07538-SUTEL-DGM-2019, del 23 de agosto del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La funcionaria Arias Leitón señala que en la verificación del cumplimiento de requisitos técnicos y legales, se determinó que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social; se acredita la interoperabilidad con pruebas realizadas hace menos de seis meses y la numeración se encuentra disponible, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo cual indican no tener observaciones.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo cual señalan que no.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 7538-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-054-2019

- I. Dar por recibido el oficio 7538-SUTEL-DGM-2019, del 23 de agosto del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-226-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-742-2019 (NI-09803-2019) recibido el 12 de agosto del 2019, el ICE presentó solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Dos (02) números con el formato 0800 a saber: 0800-015-0779 para ser utilizado por el cliente comercial TATA CANADA y 0800-013-1505, para ser utilizados por el cliente comercial SPRINT USA esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-742-2019 (NI-09803-2019) según consta a folio 14243 del expediente.
3. Que mediante el oficio 07538-SUTEL-DGM-2019 del 23 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07538-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre la solicitud de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800-015-0779 y 0800-013-1505.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-015-0779	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-013-1505	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 0800-015-0779 y 0800-013-1505 solicitados, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números solicitados 0800-015-0779 y 0800-013-1505, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-742-2019 (NI-09803-2019).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-015-0779	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-013-1505	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 (...)”*

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-015-0779	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-013-1505	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Ingresa nuevamente a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

7.1. Propuesta de informe de resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo. Para analizar el tema, se conocen los informes 07246-SUTEL-DGC-2019 y 07248-SUTEL-DGC-2019, ambos del 14 de agosto del 2019, por medio de los cuales esa Dirección detalla los resultados obtenidos de la evaluación efectuada.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del tema, señala que se somete a consideración del Consejo este tema en esta ocasión, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 017-053-2019, de la sesión ordinaria 053-2019, celebrada el 22 de agosto del 2019.

Se refiere a los elementos relevantes evaluados y las conclusiones a las que llega la Dirección a su cargo con los resultados obtenidos.

Explica que se evaluó la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo brindados por Cabletica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A. (en adelante Tigo), y que este corresponde al primer informe de la evaluación efectuada a nivel nacional y elaborado a partir de la información recopilada por esa Dirección, mediante el sistema de sondas correspondiente al proyecto 2016LI-000001-SUTEL "Arrendamiento Operativo de un Sistema Distribuido de Medición de la Calidad de Servicios de Telecomunicaciones a Nivel Nacional", en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2018, permitiendo la recopilación promedio de 168 millones de muestras por operador.

Agrega que los resultados del informe conocido en esta oportunidad se han analizado con los operadores y se ha determinado que a nivel general, las operaciones cumplen con lo indicado en los umbrales correspondientes y solamente se señala al Instituto Costarricense de Electricidad el cual obtiene un desempeño de la velocidad de transferencia ligeramente inferior al umbral establecido, y hace ver que podría deberse a una situación tecnológica.

Explica que el proceso de evaluación nacional de la calidad del servicio de acceso a Internet Fijo permite conocer la evolución de la calidad del servicio ofrecida a los usuarios finales por parte de los operadores evaluados.

Detalla la metodología aplicada, la cual implica las etapas de recolección de insumos para identificar las ubicaciones fijas donde se instalarán las sondas para medición a nivel nacional; la ejecución de las mediciones por medio de las sondas y el procesamiento de los datos recopilados. Señala que a partir del procesamiento y análisis de los datos obtenidos con el citado sistema de sondas de medición, se obtuvieron resultados específicos por operador y se procedió a sintetizar los resultados, lo anterior de acuerdo con los siguientes indicadores: Retardo local, Retardo internacional y Relación entre velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad aprovisionada.

De igual manera, se refiere al sistema desplegado a nivel país, que consiste en:

- a. 288 sondas de medición para servicios móviles.
- b. 241 sondas de medición para servicios fijos.
- c. 2 servidores de Medición para pruebas de acceso a Internet.
- d. 2 servidores de Medición para pruebas de telefonía y mensajería de texto.
- e. Servidores de Gestión.
- f. Servidor Web para publicación de resultados.

Indica que los resultados obtenidos de las mediciones efectuadas por este sistema son publicados en el sitio WEB <https://visorcalidad.sutel.go.cr/>.

Explica los resultados obtenidos de la evaluación efectuada, a partir de los cuales se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Los operadores Cabletica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A. cumplen el umbral de 50 ms establecido para el indicador de retardo local para servicios de acceso a Internet Fijo registrando retardos de 15.6 ms, 40.1 ms, 21.6 ms y 28.0 ms respectivamente.
2. Los operadores Cabletica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A. cumplen el umbral informativo de 150 ms establecido para el indicador de retardo internacional para servicios de acceso a Internet Fijo registrando retardos de 68.6 ms, 63.2 ms, 79.3 ms y 72.9 ms respectivamente.
3. Los operadores Cabletica, S. A., Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A. cumplen con el umbral de 80 % establecido para el indicador de relación de la velocidad de transferencia de descarga respecto de la velocidad de descarga aprovisionada (contratada) para servicios de acceso a Internet Fijo,

registrando desempeños de descarga de 100 %, 91.2 % y 94.4 % respectivamente. El operador ICE incumple el umbral de 80 % establecido para el indicador, registrando un porcentaje de desempeño de descarga de 79.4 %.

4. Los operadores Cabletica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A. cumplen con el umbral de 80 % establecido para el indicador de relación de la velocidad de transferencia de envío respecto de la velocidad de envío aprovisionada (contratada) para servicios de acceso a Internet Fijo, registrando desempeños de envío de 100 % respectivamente.

Además, se concluye que el rango de horas de máximo tráfico para el servicio de acceso a Internet Fijo se encuentra entre las 19:00 y las 22:00.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de los oficios 07246-SUTEL-DGC-2019 y 07248-SUTEL-DGC-2019, ambos del 14 de agosto del 2019 y la explicación brindada por la Dirección General de Calidad en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-054-2019

RESULTANDO:

- I. Que el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo 020-056-2016, de la sesión ordinaria 056-2016 celebrada el 4 de octubre del 2016, aprobó la adjudicación de la licitación pública 2016LI-000001-SUTEL, al Consorcio Seguridad y Protección de Centroamérica SPC y NAE Comunicaciones S.L., por un plazo total de cinco (5) años.
- II. Que mediante oficio 10326-SUTEL-DGC-2017 de fecha 20 de diciembre del 2017, se emitió la recepción definitiva y orden de inicio de la fase de operación del "Arrendamiento operativo de un sistema distribuido de medición de la calidad de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional", correspondiente a la licitación pública 2016LI-000001-SUTEL, a partir del día 21 de diciembre del año 2017.
- III. Que mediante oficios número 07246-SUTEL-DGC-2019 y 07248-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 14 de agosto del 2019, los cuales corresponden al oficio de remisión e informe de resultados, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo los resultados de la evaluación nacional de la calidad del servicio de acceso a Internet Fijo brindado por Cabletica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A., según mediciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los informes 07246-SUTEL-DGC-2019 y 07248-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 14 de agosto de 2019, se efectuaron en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 60, inciso d), e) e i) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como así como en el artículo 14 del Reglamento

de prestación y calidad de servicio³ (en adelante RPCS), respecto a fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

- II. Que en los informes 07246-SUTEL-DGC-2019 y 07248-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 14 de agosto de 2019, se detallan los resultados de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: retardo local e internacional y relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad provisionada (contratada).

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibidos y aprobar los informes 07246-SUTEL-DGC-2019 y 07248-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 14 de agosto de 2019, correspondiente a los resultados de la evaluación nacional de la calidad del servicio de acceso a Internet Fijo brindado por Cabletica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A., según mediciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2018, sometidos a valoración por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO. Informar a los operadores evaluados, sean Cabletica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A., los resultados del informe número 07248-SUTEL-DGC-2019, de fecha 14 de agosto de 2019.

TERCERO. Solicitar a la Asesoría de Comunicaciones y a la Unidad de Comunicación Institucional preparar una conferencia de prensa e infografía a partir del citado informe, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, se informe al público en general sobre los principales resultados.

CUARTO. Autorizar la publicación de la conferencia de prensa e infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, así como del informe 07248-SUTEL-DGC-2019, en el sitio WEB de esta Superintendencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de prestación y calidad de servicio (RPCS), se recomienda solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad remitir un Plan de Mejoras, en un plazo máximo de un mes calendario contado a partir de la notificación del acuerdo, que contemple las acciones por efectuar para mejorar la calidad del servicio del indicador relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto de la velocidad provisionada del artículo 46, brindado por medio de tecnologías ADSL, el cual incumple con el umbral reglamentario a nivel nacional para la velocidad de descarga. El Plan de Mejoras deberá tener como plazo máximo de ejecución 12 meses, iniciando un mes calendario posterior a la remisión del Plan de Mejoras a la SUTEL. Dicho plan deberá contener al menos los siguientes campos de información:

- a. Metas establecidas para permitir el cumplimiento del umbral reglamentario
- b. Fecha de inicio de intervención
- c. Fecha de final de intervención
- d. Nodos y regiones donde se implementarán las mejoras.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del RPCS, se recomienda solicitar a Cabletica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable, S. A. y Millicom Cable de Costa Rica, S. A. atender lo establecido en el inciso 3 subinciso c del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

³ El Reglamento de prestación y calidad de servicio fue publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta, y su entrada en vigencia fue a partir del 17 de febrero del año 2018.

"(...)

Artículo 16. Información básica a los usuarios de los servicios.

Todo operador/proveedor deberá poner a disposición de sus usuarios la información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios y los indicadores de calidad de éstos, la cual deberá estar disponible en la página web del operador/proveedor de servicios. La SUTEL podrá requerir a los operadores/proveedores modificaciones o mejoras en la forma en que se publican estos datos.

La información sobre las condiciones de prestación de los servicios y sus indicadores de calidad, proporcionada por los operadores/proveedores, debe incluir como mínimo:

(...)

1. Información de calidad de servicio de los siguientes tipos:

c. Mapas de alcance de red, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica claramente los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando como mínimo la provincia, el cantón y el distrito, según las escalas y características de despliegue de información que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios fijos.

(...)"

SÉTIMO. Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

7.2. Atención a solicitud de aclaración de la propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda. Al respecto, se conoce el oficio 07532-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas señala que este asunto se trata de una aclaración a la resolución RCS-087-2019, por medio de la cual Sutel recomienda a MICITT el otorgamiento de enlaces del servicio fijo de asignación no exclusiva para el concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda.

Agrega que el informe analizado en esta oportunidad, se hacen las aclaraciones correspondientes al concesionario con respecto a la utilización de la banda y señala que a partir de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, se concluye que no procede realizar ninguna aclaración o ampliación a la resolución RCS-087-2019, en virtud de que no existe ningún vicio en el procedimiento de análisis técnico seguido.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07532-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-054-2019

En atención a lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) mediante oficio número MICITT-DERRT-OF-028-2019 recibido el 30 de mayo de 2019 (NI-06531-2019), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), solicitó aclarar el la resolución RCS-087-2019, donde se el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones recomendó el otorgamiento de enlaces del servicio fijo de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02232-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-312-2015 recibido por esta Superintendencia el 28 de octubre del 2015 (NI-10484-2015), informó que el concesionario Sociedad Periodística Extra, LTDA. (en adelante Extra), con número de cédula jurídica 3-102-038255, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo.
- II. Que en dicha solicitud se solicitó la utilización de bandas inferiores a 10GHz para radioenlaces portátiles del servicio fijo.
- III. Que por medio del oficio número 2230-SUTEL-DGC-2019 del 18 de marzo de 2019, la Dirección General de Calidad puso en conocimiento de la Extra que según la resolución RCS-118-2015, la banda de 10GHz es la que se encuentra destinada para radioenlaces portátiles.
- IV. Que por medio de documento presentado en fecha 20 de marzo de 2019 (NI-3262-2019) la Extra solicitó una excepción para el otorgamiento de dos enlaces fuera de la banda designada para radioenlaces portátiles según lo estipula la resolución RCS-118-2015.
- V. Que el día 20 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-027-2019) se realizó sesión de trabajo con representantes de la Extra y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 5 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- VI. Que mediante oficio número 02457-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario Extra.
- VII. Que el concesionario Extra mediante escrito de fecha 27 de marzo del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-03810-2019 el 28 de ese mismo mes y año, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 02457-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa.
- VIII. Que mediante oficio N° 3135-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda.*".
- IX. Que a raíz del informe citado, el Consejo de la Sutel, emitió la resolución RCS-087-2019 mediante el acuerdo 022-026-2019 de la sesión ordinaria 026-2019 celebrada el día 2 de mayo de 2019, en la cual se recomendó al MICITT rechazar la solicitud de otorgar enlaces portátiles en la banda de 7GHz.
- X. Que por medio documento MICITT-DERRT-OF-028-2019 recibido en fecha 31 de mayo de 2019, (NI-06531-2019) el MICITT solicitó una aclaración sobre las recomendaciones vertidas en la resolución RCS-087-2019.
- XI. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 recibido en fecha 27 de marzo de 2019, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del

servicio fijo. (Expediente ER-00639-2019)

- XII. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2019, la empresa Extra contestó la audiencia brindada mediante oficio 05410-SUTEL-DGC-2019 del 18 de junio de 2019, sobre la sesión de trabajo con número MIN-DGC-00053-2019. (Expediente ER-00639-2019)
- XIII. Que por medio del oficio número 6645-SUTEL-DGC-2019 del 23 de julio del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra S.A."*
- XIV. Que mediante resolución RCS-197-2019 aprobada mediante acuerdo 018-049-2019 de la sesión ordinaria número 049-2019 celebrada en fecha 1° de agosto de 2019, el Consejo de la Sutel emitió el *"Resultado de Estudio Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Sociedad Periodística Extra LTDA."* criterio que fue solicitado mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 recibido en fecha 27 de marzo de 2019.
- XV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de aclaración remitida mediante el oficio MICITT-DERRT-OF-028-2019 recibido por esta Superintendencia el día 30 de mayo de 2019, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07532-SUTEL-DGC-2019 del 23 de agosto del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- IV. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
- V. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 07532-SUTEL-DGC-2019 del 23 de agosto del 2019 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos lo siguiente:

"(...)

2. Análisis de fondo

Por medio del oficio MICITT-DERRT-OF-028-2019, el MICITT solicitó una ampliación y aclaración a esta Superintendencia en los siguientes términos:

"En virtud de todo lo anterior, respetuosamente se solicita a esa Superintendencia una ampliación y aclaración de las recomendaciones emitidas mediante dictamen técnico N° 3135-SUTEL-DGC-2019 acogido mediante resolución N° RCS-087-2019, de forma que exista concordancia en relación a los extremos sometidos a audiencia y aprobado por le interesado, la recomendación técnica y le Acuerdo del Consejo, siempre alinead a los principios de la ciencia y la técnica, y en cumplimiento del principio constitucional de debido proceso, a fin que la audiencia escrita que se le brindó al concesionario cumpla con su finalidad."

Por medio de la resolución RCS-051-2019 el Consejo de la SUTEL emite el dictamen técnico que acoge el oficio número 03135-SUTEL-DGC-2019, el cual incluye un análisis integral de la solicitud de enlaces a partir del procedimiento estipulado en la resolución RCS-118-2015 denominada "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas", la cual regula la forma en que se gestionan las solicitudes para el otorgamiento de dichas concesiones directas. Dentro de estas se encuentran las solicitudes de concesión directa de enlaces del servicio portátil, siendo que se estipula que la Sutel verificará su factibilidad.

Así las cosas, por medio de la minuta número MIN-DGC-00027-2019 del 20 de marzo de 2019, se constató que se realizó una reunión entre el representante de la Extra y personal de esta Dirección en donde se analizaron técnicamente los enlaces para determinar su factibilidad, lo cual incluye verificar que no existan interferencias de otros enlaces hacia los que se encuentran en estudio y que al mismo tiempo estos no generen alguna.

Posteriormente, fue realizado el oficio 02457-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo de 2019 mediante la cual se brinda audiencia escrita al interesado para ponerlo en conocimiento sobre los eventuales enlaces a otorgar y de esta forma se pronuncie al respecto.

Una vez que se recibe la respuesta de la Extra a dicha audiencia, se procedió a realizar el informe técnico donde se realiza la recomendación al Consejo para la eventual emisión del dictamen técnicos (03135-SUTEL-DGC-2019). Es importante aclarar que el citado oficio incluye el análisis de todos los factores técnicos y normativos correspondientes, para su recomendación al Consejo de la SUTEL.

Ahora bien, en dicho informe efectivamente se rechaza la solicitud específica sobre la solicitud de excepción para utilizar dos enlaces en bandas inferiores a la de 10GHz. No obstante, esto no es un tema que la Extra no conociera, pues mediante oficio 2230-SUTEL-DGC-2019 del 18 de marzo de 2019, se le indicó dicha situación. Tanto es así, que gestionaron una nueva solicitud de enlaces, la cual el MICITT trasladó a la SUTEL

por medio de oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 recibido en fecha 27 de marzo de 2019, la cual fue resuelta por medio de la resolución RCS-197-2019 tomada mediante el acuerdo 018-049-2019 en fecha 1º de agosto de 2019. Dicha resolución otorga un total de 4 enlaces a la Extra, con lo cual se atiende la necesidad de comunicación de la Extra.

3. Sobre la naturaleza de la audiencia

La resolución RCS-118-2015 establece dentro del procedimiento una etapa de audiencia escrita que se le brinda al interesado. El punto 8 establece lo siguiente:

"Previo a remitir la recomendación técnica al MICITT, la SUTEL otorgará una audiencia escrita, por un plazo máximo de tres (3) días hábiles al solicitante sobre la totalidad de los enlaces presentados y dentro de los cuales las especificaciones técnicas debieron ser modificadas en conjunto, con el fin que el interesado manifieste sus observaciones. En caso de que el interesado no cumpla en plazo indicado en el punto anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública según se detalla en el punto 4 de la presente resolución."

Tal y como se indica en dicho punto, se brinda un plazo de 3 días hábiles para que el interesado se manifieste si posee alguna observación sobre los enlaces analizados y que eventualmente en la sesión de trabajo pudieron haber sido modificados. Así las cosas, esta etapa tiene por objetivo que el interesado se pronuncie sobre su conformidad con el análisis técnico, mismo que será tomado en cuenta para la posterior elaboración de la propuesta técnica de la Dirección General de Calidad. No obstante, la audiencia no otorga un derecho per se, pues todo forma parte del procedimiento previo a la emisión del dictamen técnico por parte del Consejo de la SUTEL.

En todo caso, dada la naturaleza meramente técnica que posee la sesión de trabajo, es necesario que se incorpore el análisis de todos los enlaces solicitados por el interesado para evaluar si basados en el análisis técnico de factibilidad e interferencias es posible su utilización. En este sentido, el oficio remitido correspondiente al otorgamiento de la audiencia, posee la información de todos los enlaces analizados y que eventualmente podrían llegar a otorgarse, no obstante, como ya se indicó, esta etapa únicamente incluiría el análisis de factibilidad técnica, el cual será considerado eventualmente en el informe de recomendación de la Dirección y posteriormente por el Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso específico de la Extra, en el expediente consta que se presentó una solicitud de excepción en fecha 19 de marzo de 2019 (NI-03262-2019) para que se valorara otorgar dos enlaces en la banda de 7GHz. En dicho documento solicitaron literalmente lo siguiente: "(...) las siguientes excepciones para utilizar dos (2) frecuencias fuera de la banda designada para radio enlaces portátiles, esto según la resolución RCS-118-2015 y en la cual se indica en el numeral 3.4 el empleo de la banda de 10GHz para dicho uso."

Como bien se puede apreciar, es claro y notorio que la Extra conocía la condición del uso de los enlaces portátiles dispuesta en la resolución RCS-118-2015. Inclusive, desde antes de dicha solicitud formal de excepción, la Extra había remitido otro documento (NI-1671-2019) por medio del cual manifestaron su preocupación por la restricción que hace la resolución citada en relación con la utilización de enlaces portátiles en la banda de 7GHz, documento al cual se le brindó respuesta por medio del oficio número 2320-SUTEL-DGC-2019 del 18 de marzo de 2019, en el cual se justificó desde el punto de vista técnico, que no existía alguna razón para considerar la necesidad de utilizar la banda de 7GHz sobre la de 10GHz para el otorgamiento de enlaces portátiles.

Así las cosas, tanto el informe de recomendación al Consejo como el dictamen técnico como tal, resultan apegados a la resolución RCS-115-2018. En este sentido, no se considera que se haya violentado el debido proceso, pues como ha quedado evidenciado, se desarrollaron todas sus etapas e inclusive, en aras de la transparencia, se procedió a realizar el análisis de factibilidad técnica de todos los enlaces solicitados por la Extra, conociendo esta empresa de las condiciones del uso de enlaces portátiles.

Así las cosas, debe quedar claro que la audiencia técnica brindada por la SUTEL en apego a la resolución RCS-118-2015 no corresponde ni puede interpretarse como una asignación o un adelanto del proceso de asignación de frecuencias por concesión directa que es competencia del Poder Ejecutivo. Dicha audiencia tal y como se ha indicado es de carácter técnico, la cual busca elegir canales factibles y libres de interferencias con la participación de solicitante, dada la cantidad de enlaces microondas existentes. En este sentido, resulta

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

poco probable que la recomendación que se realiza por medio del dictamen técnico emitido por el Consejo de la SUTEL corresponda con los canales inicialmente solicitados por el interesado, por lo cual se requieren estas sesiones de trabajo con el personal técnico del concesionario y modificación de los parámetros técnicos requeridos, aspectos que se ponen en conocimiento y aprobación al representante legal del concesionario.

Asimismo, resulta importante recordar lo establecido en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, y con el inciso 4 del artículo 33 del Reglamento Interno de Organización de Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, siendo Consejo quien tiene la potestad de emitir los criterios técnicos que sean solicitados por el MICITT. Así las cosas, la Dirección General de Calidad, por medio del artículo 42 de ese mismo reglamento, realiza las recomendaciones basadas en los estudios técnicos necesarios, dentro del cual se incluye realizar la sesión de trabajo y brindar el plazo para la audiencia escrita al interesado según dispone la resolución RCS-118-2015.

Adicionalmente, el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones contiene el tema de la figura de la concesión directa, siendo que indica que es el Poder Ejecutivo el que posee la competencia para otorgar las mismas, y la Sutel únicamente se encarga de instruir el procedimiento y brindar una recomendación técnica.

Como un último punto, como ya fue mencionado, es necesario aclarar que por medio de oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 recibido en fecha 27 de marzo de 2019, el MICITT remitió a esta Superintendencia una solicitud independiente de enlaces de asignación no exclusiva del servicio fijo, dentro del cual se solicitaron dos enlaces portátiles en la banda de 10 GHz, siendo que dicha solicitud ya fue resuelta por medio de la resolución RCS-197-2019 tomada mediante el acuerdo 018-049-2019 en fecha 1° de agosto de 2019.

4. Conclusiones

Tomando en cuenta lo anterior, resulta claro que el procedimiento realizado por la SUTEL no resulta discordante como lo hace ver la el MICITT, por lo cual no procede realizar ninguna aclaración o ampliación a la resolución RCS-087-2019 en virtud que no existe ningún vicio en el procedimiento de análisis técnico seguido.

Pese a lo anterior, es necesario señalar que por medio de la resolución citada, el Consejo de la SUTEL dispuso la necesidad de realizar un análisis de la resolución RCS-118-2015 con el objetivo de determinar si la misma debe reformarse. Dicho análisis se notificó al MICITT por medio del oficio 6290-SUTEL-SCS-2019 del 15 de julio del 2019 donde se comunicó el acuerdo número 011-044-2019 de la sesión ordinaria 044-2019 celebrada en fecha 11 de julio del 2019.(...)"

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 07532-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud de aclaración realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre la resolución RCS-087-2019, del 2 de mayo de 2019 y el criterio técnico número 03135-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril de 2019.

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que no existen indicios de alguna contradicción en el trámite realizado por esta Superintendencia sobre la solicitud de enlaces de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda. y no se considera que se esté vulnerando el debido proceso.

TERCERO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que proceda como en derecho corresponda en relación con lo recomendado por medio de la resolución RCS-087-2019.

CUARTO: Aprobar la remisión de este criterio técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de indicativo para concursos y actividades especiales.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de licencia y permiso de uso del espectro radioeléctrico, con un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco del señor Jorge Vinicio Aguilar Montoya. Al respecto, se conoce el oficio 07362-SUTEL-DGC-2019, del 19 de agosto del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, explica que el solicitante requiere un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco, Puntarenas, dado participará de una excursión a ese lugar, en compañía de radioaficionados extranjeros. Agrega que se analiza la factibilidad de un eventual otorgamiento de un permiso del uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas, por un breve periodo de tiempo para la participación y operación de equipos de radioaficionado en una expedición a la Isla del Coco y se analizará si el señor Aguilar Montoya se encuentra habilitado para operar desde dicho sitio.

Agrega que con base en los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que dispone la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07362-SUTEL-DGC-2019, del 19 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-054-2019

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-251-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de una licencia y un permiso de uso del espectro radioeléctrico, con un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco del señor Jorge Vinicio Aguilar Montoya, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01380-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 29 de julio de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-

OF-251-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07362-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 06467-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico 07362-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen referente a la solicitud de permiso de una licencia y un permiso de uso del espectro radioeléctrico, con un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-251-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Valorar la eventual asignación de un permiso de uso del espectro radioeléctrico con características de licencia categoría Superior, así como el indicativo especial **T19A** para operar desde la Isla del Coco, a nombre del señor Jorge Vinicio Aguilar Montoya, habilitando a este y a las demás personas dentro de la expedición indicados en la tabla 1, para ser utilizado desde del 2 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero del 2020.

Tabla 1. Radioaficionados que se les recomienda otorgar un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco.

Nombre	Cedula de identidad o pasaporte	Nacionalidad
Jorge Vinicio Aguilar Montoya	1-0787-0125	Costa Rica
Andrey Chesnokov	75 2412015	Rusia
Dmitry Zhikharev	75 6325874	Rusia
Mats Olof Strandberg	53751450	Suecia

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01380-2013 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.4. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-562-2019.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la siguiente consulta:

“clarificar en las siguientes resoluciones y a las que en el futuro se dicten, que al constituir enlaces de microondas relacionados con una red principal que fue adecuada digitalmente, éstas corresponden al procedimiento para la adecuación de títulos habilitantes...”

Al respecto, se conoce el oficio 06870-SUTEL-DGC-2019, del 01 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección brinda el respectivo informe.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes del caso, se refiere al tema de las adecuaciones y lo que se establece en el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, denominado *“Informe sobre la Gestión del Espectro Radioeléctrico ante*

la *Apertura de las Telecomunicaciones*", así como la *"Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, aprobada por el Consejo mediante el acuerdo 009-065-2017, de la sesión ordinaria 065-2017, celebrada el 13 de setiembre del 2017.

Señala que la respuesta brindada a Micitt es que algunos de los permisos que se brindaron para estos fines corresponden a permisos temporales de instalación y pruebas (reservas) y sobre algunos de ellos, la Procuraduría General de la República señaló que su vigencia no es indeterminada y se hace la salvedad de todos los funcionarios a los cuales se ha hecho una recomendación completa, tanto el segmento de difusión como el de enlaces.

Agrega que existen otros títulos que no fueron incluidos en los estudios registrales de las resoluciones respectivas, porque no han sido considerados a la fecha como de asignación exclusiva, pero que también tienen por un tema histórico la figura de enlace y detalla algunos ejemplos de esta situación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06870-SUTEL-DGC-2019, del 01 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-054-2019

RESULTANDO:

- I. Que mediante las resoluciones RCS-086-2019, RCS-057-2019, RCS-087-2019, RCS-094-2019, RCS-055-2019, RCS-058-2019, RCS-056-2019, RCS-085-2019, RCS-084-2019, RCS-110-2019, RCS-118-2019, RCS-132-2019, RCS-106-2019, RCS-107-2019, RCS-108-2019 y RCS-109-2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió las respectivas recomendaciones para el eventual otorgamiento de concesión de derecho de uso y explotación de enlaces para la atención de las necesidades de los concesionarios indicados en cada una de esas resoluciones.
- II. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-562-2019 de fecha 17 de junio de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la Sutel, lo siguiente *"clarificar en las siguientes resoluciones y a las que en el futuro se dicten, que al constituir enlaces de microondas relacionados con una red principal que fue adecuada digitalmente, éstas corresponden al procedimiento para la adecuación de títulos habilitantes..."*.
- III. Que mediante oficio número 06870 de fecha 01 de agosto de 2019, la Dirección General de Calidad emitió dictamen denominado *"Propuesta de respuesta al Oficio MICITT-DVT-OF-562-2019 de fecha 17 de junio de 2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones"*.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660;

y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. Específicamente, en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, se establece la competencia para:

"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que mediante el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012, firmado por el señor Rowland Espinoza, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), remitió a la Contraloría General de la República (en adelante CGR), el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR denominado "Informe sobre la Gestión del Espectro Radioeléctrico ante la Apertura de las Telecomunicaciones", para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
- IV. Que mediante el acuerdo número 009-065-2017 de la sesión ordinaria número 065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo de la Sutel aprobó la "*Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*", con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el transitorio IV de la Ley N°8642, y de atender la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- V. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio número MICITT-DVT-OF-562-2019 de fecha 17 de junio de 2019, la Dirección General de Calidad emitió el respectivo dictamen técnico mediante el oficio 06870-SUTEL-DGC-2019 del 1 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen oficio 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 1 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-562-2019, recibido por esta Superintendencia el 17 de junio del 2019, relacionado con clarificar las recomendaciones emitidas por el Consejo mediante las resoluciones RCS-086-2019, RCS-057-2019, RCS-087-2019, RCS-094-2019, RCS-055-2019, RCS-058-2019, RCS-056-2019, RCS-085-2019, RCS-084-2019, RCS-110-2019, RCS-118-2019, RCS-132-2019, RCS-106-2019, RCS-107-2019, RCS-108-2019 y RCS-109-2019.

SEGUNDO: Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto de las solicitudes de enlaces y adecuación de títulos habilitantes según lo indicado en las resoluciones indicadas en el punto anterior. Asimismo, en relación con los trámites de adecuación de frecuencias, relativos a enlaces portátiles, se recomienda al MICITT valorar las recomendaciones emitidas en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 011-044-2019 de la sesión ordinaria 044-2015 (oficio número 6290-SUTEL-SCS-2019 del 15 de julio de 2019).

TERCERO: Recomendar al MICITT incluir como parte del proceso de adecuación de frecuencias de los distintos concesionarios, aquellas frecuencias de enlaces de asignación no exclusiva, aunque se trate de solicitudes de recursos nuevos, lo anterior en virtud del carácter accesorio o secundario que ostentan respecto de las frecuencias matrices, con exclusión de los permisos de instalación y pruebas, los cuales deben continuar el trámite respectivo, en consecuencia, deben someterse al procedimiento de concesión directa, conforme con lo indicado por la PGR en el dictamen C-280-2011.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 06870-SUTEL-DGC-2019 del 1 de agosto de 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo, y en lo sucesivo deberá entenderse complemento de los dictámenes técnicos en los que se fundamentaron las resoluciones RCS-086-2019, RCS-057-2019, RCS-087-2019, RCS-094-2019, RCS-055-2019, RCS-058-2019, RCS-056-2019, RCS-085-2019, RCS-084-2019, RCS-110-2019, RCS-118-2019, RCS-132-2019, RCS-106-2019, RCS-107-2019, RCS-108-2019 y RCS-109-2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.5. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante por parte de Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) (banda angosta).

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de renuncia al título habilitante por parte de Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) en banda angosta.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 07429-SUTEL-DGC-2019, del 21 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección brinda en respectivo informe técnico.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de la renuncia presentada por parte del señor Francisco Calvo Bonilla, Gerente General de la empresa Radiográfica Costarricense, S. A. (en adelante RACSA), con cédula jurídica número 3-101-009059, al título habilitante otorgado con el Acuerdo Ejecutivo N° 049-2018-TEL-MICITT.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y con base en los cuales se recomienda al Consejo proceder con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para el trámite correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07429-SUTEL-DGC-2019, del 21 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-054-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0198-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07518-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico respecto a la renuncia presentada por parte de la empresa Radiográfica Costarricense, S. A., con cédula jurídica número 3-101-009059, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00388-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de junio de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0198-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07429-SUTEL-DGC-2019, de fecha 21 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

- y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07429-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07429-SUTEL-DGC-2019, de fecha 21 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la renuncia presentada por parte de la empresa Radiográfica Costarricense, S. A., con cédula jurídica número 3-101-009059.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0198-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 07429-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00388-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 7.6. **Solicitud de prórroga al plazo de entrega de información requerida en oficio ODPa-OF-TTSAL-02-2019, sobre el uso de las frecuencias por parte de Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de prórroga al plazo de entrega de la información requerida mediante oficio

ODPA-OF-TTSAL-02-2019 sobre el uso de las frecuencias por parte de Técnicos en Telecomunicaciones, S. A. L. Para analizar el tema, se conoce el oficio 07558-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Explica el señor Fallas Fallas la solicitud planteada por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. y agrega que con base en el plan de trabajo establecido y los procedimientos internos de trabajo de Sutel, se considera que el plazo otorgado para atender la solicitud en los términos técnicos requeridos por el Órgano Director no es suficiente, por lo que se recomienda solicitar una prórroga de 15 días hábiles como plazo máximo para la presentación del informe solicitado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07558-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-054-2019

En relación con la solicitud presentada por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo empresa Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L., mediante oficio número ODP-OF-TTSAL-02-2019 del 20 de agosto de 2019, el Consejo adopta lo siguiente.

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 07558-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019 elaborado por la Dirección General de Calidad para la solicitud de prórroga de 15 días hábiles al Órgano Director del Procedimiento Administrativo empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., para la presentación del informe técnico requerido.
2. **REMITIR** el oficio 07558-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019 al Órgano Director del Procedimiento Administrativo empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

7.7 Propuesta de dictamen técnico sobre la eventual habilitación de utilización de frecuencias para empresas que expresan ser parte de un grupo de interés económico.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la eventual habilitación de utilización de frecuencias para empresas que expresan ser parte de un grupo de interés económico.

Sobre el caso, se conoce el oficio 07490-SUTEL-DGC-2019, del 22 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de la solicitud, se refiere a los antecedentes y señala que Micitt solicitó a Sutel el dictamen técnico respecto a la posible declaración de un Grupo de Interés Económico (GIE) de las siguientes empresas:

Empresas	Cédula jurídica
UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER, S. A.	3-101-074154
IMPORTADORA PUNTO NUEVE, S. A.	3-101-107000
DESALMACENADORA GUAYAQUIL, S. A.	3-101-199573

Brinda una explicación del caso, detalla los antecedentes de la solicitud y se refiere a la declaración de confidencialidad de información que implica la transacción analizada.

Se refiere al trámite brindado a la solicitud analizada en esta oportunidad y el traslado de la gestión de declaratoria de Grupo de Interés Económico (GIE) a la Dirección General de Mercados, con el fin de que dicha Dirección verifique si las empresas indicadas en la tabla pueden ser consideradas como un GIE, que los faculte, en caso de que el Poder Ejecutivo lo valore favorablemente, a utilizar de forma conjunta el recurso radioeléctrico asignado a la empresa Unión Comercial de Costa Rica, UNICOMER, S. A.

Añade que con base en los resultados del estudio efectuado por la Dirección General de Mercados, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo someter a valoración del Poder Ejecutivo la posible declaratoria de un Grupo de Interés Económico de las empresas indicadas y que de considerar favorable la conformación de un Grupo de Interés Económico de las empresas indicadas en la tabla 1, se proceda a modificar el permiso indicado, para que se agreguen las condiciones que corresponden.

En lo que respecta a la solicitud de declaración de confidencial de la información relacionada con el caso, señala que es importante mencionar que ésta amerita la declaratoria de confidencialidad de la información relacionada con la composición accionaria, la cual se considera objeto de secreto comercial, por lo que la recomendación al Consejo es que autorice la declaración respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07490-SUTEL-DGC-2019, del 22 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-054-2019

RCS-227-2019

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
DE UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER S.A.”**

EXPEDIENTE: ER-00694-2019

RESULTANDO

1. Que mediante permiso otorgado con el Acuerdo Ejecutivo N° 070-2019-TEL-MICITT debidamente notificado el 08 de julio de 2019, el Poder Ejecutivo otorgó el uso de espectro radioeléctrico a la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER S.A. con cédula jurídica número 3-101-074154.
2. Que en fecha 05 de abril de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-099-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la posible declaración de un Grupo de Interés Económico (GIE).

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

3. Que con el fin de poder atender el requerimiento según el oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-099-2019, dado que se trata de un caso de solicitud de uso conjunto de recurso dentro de un Grupo de Interés Económico, esta Dirección procedió con el traslado correspondiente del caso por medio del oficio N° 03884-SUTEL-DGC-2019 notificado el 9 de mayo de 2019, según el procedimiento definido en la resolución RCS-138-2018 denominada: "Criterios para la definición de un Grupo de Interés Económico", aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo N° 010-020-2018, de la sesión ordinaria 023-2012 del 20 de abril del 2018 y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 95 del 10 de mayo del 2018, para que la Dirección General de Mercados (DGM) procediera con el análisis correspondiente para verificar si las empresas indicadas en la solicitud pueden ser consideradas como un GIE, que las faculte, en caso de que el Poder Ejecutivo lo valore favorablemente, a utilizar de forma conjunta el recurso radioeléctrico.
4. Que por medio del oficio número 06757-SUTEL-DGC-2019, notificado a esta Dirección el día 29 de julio de 2019, la DGM remitió respuesta al oficio número 03884-SUTEL-DGC-2019.
5. Que por medio del oficio número 07490-SUTEL-DGC-2019 del 22 de agosto de 2019, la DGC sometió a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico, en cuanto a la recomendación de asignación de uso de frecuencias con la posible conformación de un Grupo de Interés Económico (GIE). Este proceso involucró la información técnica contenida en el expediente ER-00694-2019.
6. Que mediante dicho oficio, la Dirección General de Calidad considerando lo señalado en el criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, recomendó declarar la confidencialidad contenida en los folios del 7 al 10, 21, 24, 27, 30, 33, 41, 45, 49, 53, 57, 61, 62, 89, 90 y del 114 al 119 del expediente ER-00694-2019, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- II. Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
- III. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- V. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- VI. Que sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- VII. Que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que

haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- VIII. Que los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador".
- IX. Que resulta importante señalar lo que la legislación reconoce como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor..." y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor".
- X. Que aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo.

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)

- XI. Que en este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- XII. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- XIII. Que de conformidad con la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, si la información es objeto de secreto industrial o comercial, ésta amerita la declaratoria confidencial.
- XIV. Que en el expediente ER-00694-2019 de la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER S.A. con cédula jurídica número 3-101-074154, se verificó la existencia de información relacionada con la composición accionaria de las empresas que expresan ser con ella un GIE, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER S.A. con cédula jurídica número 3-101-074154, visible en los folios del 7 al 10, 21, 24, 27, 30, 33, 41, 45, 49, 53, 57, 61, 62, 89, 90 y del 114 al 119 del expediente ER-00694-2019, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública y

el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quién corresponde resolver y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 030-054-2019

En relación con el oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-099-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04194-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER, S. A. (anteriormente con la denominación social GALLO MÁS GALLO DE ALAJUELA, S. A.), con cédula jurídica número 3-101-074154, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00694-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 05 de abril de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-099-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que con el fin de poder atender el requerimiento según el oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-099-2019, dado que se trata de un caso de solicitud de uso conjunto de recurso dentro de un Grupo de Interés Económico, esta Dirección procedió con el traslado correspondiente del caso por medio del oficio N° 03884-SUTEL-DGC-2019 notificado el 9 de mayo de 2019, según el procedimiento definido en la resolución RCS-138-2018 denominada: "*Criterios para la definición de un Grupo de Interés Económico*", aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo N° 010-020-2018, de la sesión ordinaria 023-2012 del 20 de abril del 2018 y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 95 del 10 de mayo del 2018, para que la Dirección General de Mercados (DGM) procediera con el análisis correspondiente para verificar si las empresas indicadas en la solicitud pueden ser consideradas como un GIE, que las faculte, en caso de que el Poder Ejecutivo lo valore favorablemente, a utilizar de forma conjunta el recurso radioeléctrico.
- III. Que por medio del oficio N° 06757-SUTEL-DGM-2019 del 29 de julio de 2019, notificado a esta Dirección en la misma fecha, remitió respuesta al oficio N° 03884-SUTEL-DGC-2019.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio N° 07490-SUTEL-DGC-2019, de fecha 22 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación

y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 07490-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 07490-SUTEL-DGC-2019, de fecha 22 de agosto de 2019, por medio del cual presentan al Consejo el dictamen con respecto al análisis del Grupo de Interés Económico conformado por las empresas indicadas en la tabla 1 (conformación analizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 06757-SUTEL-DGM-2019).

Tabla 1. Empresas que conforman un grupo de interés económico

Empresas	Cédula jurídica
UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER, S. A.	3-101-074154
IMPORTADORA PUNTO NUEVE, S. A.	3-101-107000
DESALMACENADORA GUAYAQUIL, S. A.	3-101-199573

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-099-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07490-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Declarar como confidencial la composición accionaria presente en los folios del 7 al 10, 21, 24, 27, 30, 33, 41, 45, 49, 53, 57, 61, 62, 89, 90 y del 114 al 119 del expediente ER-00694-2019, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00694-2019 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.8. Propuesta de atención a la audiencia escrita sobre el oficio 05758-SUTEL-DGC-2019 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de audiencia escrita sobre el oficio 05758-SUTEL-DGC-2019 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A. Sobre el tema, se da lectura al oficio 07564-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de la gestión de la audiencia brindada por el MICITT para la adecuación de los títulos habilitantes por parte del concesionario de radiodifusión televisiva TV Norte Canal Catorce, S. A., en la que solicita la reconsideración del informe técnico emitido por esta Superintendencia mediante oficio número 05758-SUTEL-DGC-2019, de fecha 27 de junio del 2019, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 034-041-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 041-2019, celebrada el día 04 de julio de 2019.

Detalla los antecedentes de la solicitud, los resultados de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo y las consideraciones expuestas por la empresa solicitante en lo que respecta a interferencias, al otorgamiento de un nuevo canal de televisión físico con el canal virtual 14, para ser utilizado en las repetidoras de La Palmera y San Miguel, la solicitud de reconsideración del sitio de Monterrey y los aparentes errores materiales indicados.

Agrega que con base en los resultados de los estudios aplicados por esa Dirección, se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07564-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-054-2019

De conformidad con el Por Tanto V de la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencia de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital" y en atención al oficio número MICITT-DCNT-OF-135-2019, recibido el 8 de agosto de 2019 (NI-09705-2019), así como las notas adjuntas a dicho oficio, donde el concesionario TV Norte Canal Catorce S.A. solicita a esta Superintendencia los siguientes puntos para consideración:

"(...)

- 1) Que tal como fuera indicado, Canal 15 debe migrar sus transmisiones al estándar digital y trasladarse al sitio autorizado del Cerro Gurdían a partir del 14 de agosto próximo, y que, una vez reiniciados sus transmisiones en digital, para un mejor diagnóstico, sobre las posibles interferencias que le pueda causar las transmisiones del canal 14 de mi representada, SUTEL realice mediciones de campo en las zonas de posibles conflictos.
- 2) Que en el caso de La Palmera se reconsidere el sitio fundamentado en nuevos estudios de predicción con nuevas arreglos de potencia de transmisión y antenas, las que se estarán solicitando a nuestro proveedor con la finalidad de cubrir con nuestra señal la población del distrito de Aguas Zarcas y del distrito de La Palmera, para lo cual TV NORTE CANAL CATORCE, S.A. estará presentando un nuevo arreglo técnico de antenas y potencia del transmisor con los respectivos diagramas de radiación de las antenas en polarización vertical (360°) y horizontal (360°) una vez proporcionados por nuestro proveedor.
- 3) Que de no llegarse a comprobar las interferencias provocadas por la señal adyacente se autoricen las transmisiones desde los sitios indicados La Palmera y San Miguel, permitiéndonos llevar nuestra señal a todos los vecinos de la región en el canal 14.
- 4) Que, de ser confirmada la predicción de interferencia mediante las mediciones de campo realizadas por la SUTEL, se otorgue un nuevo canal de televisión físico, con el canal virtual 14, para ser utilizado en las repetidoras de La Palmera y San Miguel, y así no perjudicar a los televidentes de la indicada región, quienes serían privados de recibir nuestra señal al eliminar los sitios de transmisión indicados, y con ello serían los primeros grandes afectados de una transición tecnológica.
- 5) Que también sea reconsiderado el sitio de Monterrey, fundamentado en nuevos estudios de predicción con nuevas arreglos de potencia de transmisión y antenas, las que se estarán solicitando a nuestro proveedor con la finalidad de cubrir con nuestra señal la población del distrito de Monterrey, para lo cual TV NORTE CANAL CATORCE, S. A. estará presentando un nuevo arreglo técnico de antenas y potencia del transmisor con los respectivos diagramas de radiación de las antenas en polarización vertical (360°) y horizontal (360°) una vez proporcionados por nuestro proveedor.
- 6) Se corrija los aparentes errores materiales indicados en la tabla 9. Parámetros para la red de radiocomunicaciones de la empresa T.V. Norte Canal Catorce, S.A, en el apartado "TRANSMISOR #2" Potencia del equipo TX (dBm) 69.98 (página 20), así como el indicado en el Apéndice 1, tabla 2, en cuanto a la potencia indicada en el Cerro Santa Elena (página 29), para que sea concordante con lo indicado en la tabla 2 Características técnicas del permiso experimental del canal 16 a la empresa T.V. Norte Canal Catorce S.A., se indica: Potencia del equipo TX (dBm) 64 (página 3).

"(...)"

En este sentido, basado en la solicitud de la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A., para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-01837-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante acuerdo N°007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07564-SUTEL-DGC-2019 del 23 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro*

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07564-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(...)

En atención al oficio del Viceministerio de Telecomunicaciones número MICITT-DCNT-OF-135-2019, recibido el 8 de agosto de 2019 (NI-09705-2019), mediante el cual se remite para consideración y respectivo trámite, las notas sin número de consecutivo de fecha 26 de julio de 2019 y 8 de agosto de 2019, que corresponde a la respuesta a la audiencia escrita del trámite de adecuación de los títulos habilitantes, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva TV Norte Canal Catorce S.A., en la que solicitan reconsideraciones respecto al informe técnico emitido por esa Superintendencia mediante oficio número 05758-SUTEL-DGC-2019 de fecha 27 de junio de 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante Acuerdo número 034-041-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 041-2019, celebrada el día 04 de julio de 2019 y remitido mediante oficio número 06265-SUTEL-SCS-2019 de fecha 12 de julio de 2019; se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de criterio para brindar respuesta al requerimiento indicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593.

(...)

1.1 Consideraciones solicitadas respecto a las interferencias del Canal 14 digital sobre el Canal 15 digital

(...)

De la aplicación del método anterior, fue posible comprobar que la red del canal 14 digital producía afectaciones sobre el canal 15 digital, asimismo, se determinó que los transmisores reportados en La Palmera y San Miguel para el canal 14 digital eran los causantes de dicha afectación, para lo cual se indicó lo siguiente en el criterio técnico con número oficio número 05758-SUTEL-DGC-2019:

"(...) se determinó que incluso a potencias por debajo de 5 watts a la salida de ambos transmisores, las interferencias del sistema de radiodifusión digital en el estándar ISDB-Tb bajo estudio (canal 14) sobre las transmisiones digitales en el canal 15 digital de la Universidad de Costa Rica persisten, por lo que, en cumplimiento del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", y en vista de que existen interferencias perjudiciales provocadas por los transmisores ubicados en La Palmera y San Miguel, se recomienda excluir a estos transmisores (transmisor #3 y transmisor #4 de la tabla 6) de la red de la empresa TV Norte Canal Catorce S.A."

(...)

En vista de lo anterior, es importante mencionar que dentro de la documentación aportada por TV Norte Canal Catorce S.A., como producto de la audiencia brindada por el MICITT, dicho concesionario no adjuntó fundamentos técnicos objetivos que justifiquen un posible cambio en la recomendación vertida por esta Superintendencia, en este sentido, las observaciones brindadas por el concesionario carecen de elementos que disputen válidamente los resultados obtenidos, por lo que se recomienda mantener invariables los resultados del estudio.

1.2 Consideraciones respecto al otorgamiento de un nuevo canal de televisión físico, con el canal virtual 14, para ser utilizado en las repetidoras de La Palmera y San Miguel

(...) no se aportan justificaciones técnicas que respalden la solicitud otorgamiento de un nuevo canal de televisión físico, adicional al canal 14 digital, toda vez que los distritos de Aguas Zarcas y la Palmera se

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

encuentran cubiertos por la señal de los transmisores en Los Ángeles y Santa Elena indicados en el criterio elaborado por esta Superintendencia. Así las cosas y con el fin de cumplir con el principio de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, se recomienda mantener invariables los resultados del estudio.

1.3 Consideraciones respecto a la solicitud de reconsideración del sitio de Monterrey

(...)

Al respecto, es importante mencionar que, según el criterio con número de oficio número 05758-SUTEL-DGC-2019, se indicó lo siguiente:

"(...) la cobertura del transmisor #6 dentro del área de cobertura otorgada por medio del título habilitante (Acuerdo Ejecutivo número 2783-2002 MSP del 17 de julio de 2002) se encuentra contemplada dentro de la zona de cobertura que brinda el transmisor #2 ubicado en Santa Elena, Monteverde. Por este motivo, así como lo expuesto en el párrafo anterior, no se recomienda considerar el transmisor en Cerro Monterrey y por ende no será tomado en cuenta para la determinación del área de cobertura de la empresa en estudio."

En virtud de lo anterior, y dado que no se aportan los referidos diagramas de radiación, se recomienda mantener los extremos del dictamen técnico emitido, en vista de que la zona de cobertura recomendada incluye el distrito de Monterrey y es congruente con el título habilitante de TV Norte Canal Catorce S.A. (Acuerdo Ejecutivo número 2783-2002 MSP del 17 de julio de 2002), por lo que se recomienda mantener invariables los resultados del estudio realizado.

(...)

1.4 Consideraciones respecto a los aparentes errores materiales indicados en la tabla 9 del criterio técnico número 05758-SUTEL-DGC-2019

(...)

Así las cosas, resulta evidente que en algunas de las tablas se señalaron valores que no coinciden con la información técnica obtenida, siendo que debe modificar la potencia del equipo para que en todas las tablas se acredite que se debe emplear una potencia de 63,98 dBm.

En todo caso, dicho error no influye en el resultado final obtenido en vista que la potencia radiada equivalente EIRP y ERP (dBm) son consistentes en todos los campos de las tablas del criterio técnico con número 05758-SUTEL-DGC-2019.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07564-SUTEL-DGC-2019, del 23 de agosto del 2019, como propuesta de atención a la audiencia escrita de conformidad con el Por Tanto V de la Disposición Conjunta relacionado con el dictamen técnico emitido mediante oficio número 05758-SUTEL-DGC-2019, de fecha 27 de junio del 2019, aprobado por el Consejo de SUTEL mediante acuerdo número 034-041-2019, adoptado en la

SESIÓN ORDINARIA 054-2019
29 de agosto del 2019

sesión ordinaria número 041-2019, celebrada el día 04 de julio de 2019 y remitido mediante oficio número 06265-SUTEL-SCS-2019 de fecha 12 de julio del 2019, sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

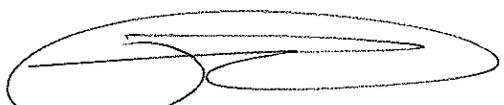
SEGUNDO: Señalar al Poder Ejecutivo que el una vez analizadas las consideraciones por parte del Concesionario TV Norte Canal Catorce, correspondientes a la respuesta a la audiencia escrita del trámite de adecuación de los títulos habilitantes, esta Superintendencia recomienda mantener incólume el informe técnico emitido mediante oficio número 05758-SUTEL-DGC-2019, de fecha 27 de junio del 2019, aprobado por el Consejo de SUTEL mediante acuerdo número 034-041-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 041-2019, celebrada el día 04 de julio de 2019 y remitido mediante oficio número 06265-SUTEL-SCS-2019 de fecha 12 de julio de 2019, aclarando únicamente que la potencia del equipo transmisor ubicado en Santa Elena debe leerse en todos los campos con el valor de 63,98 dBm.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1837-2017 de esta Superintendencia.

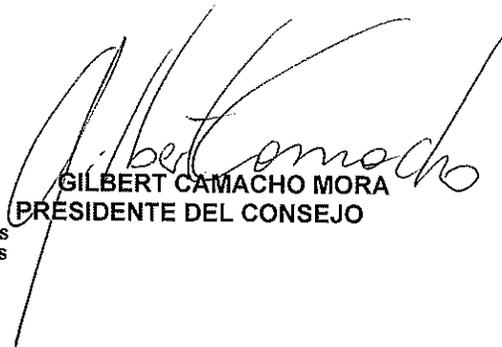
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRÉSIDENTE DEL CONSEJO